

 891800475-0	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		FM-005	
	OFICIOS		Versión: 2.0 Fecha: 03-01-2020 Página 1 de 1	

Chiquinquirá, 29 de diciembre de 2020
 DA-CHI - 0300

Señora
DORIS AMADOR
 Secretaria de Hacienda
 La Cuidad

RECIBIDO
 29/12/2020
 9:46
 Jecior

REF: REMISIÓN ACUERDO No. 27 MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ

Atendiendo al asunto de la referencia, me permito allegar el acuerdo que se relaciona a continuación con su respectiva sanción y publicación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ APROBADO, MEDIANTE ACUERDO 027 DE 4 DICIEMBRE DE 2008 “

Cordialmente,


WILMAR ANCISAR TRIANA GONZÁLEZ
 Alcalde municipal de Chiquinquirá

Retención documental					
Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Yeimy Lozano		Paola Peña		Wilmer Pérez	
Nombre del documento					
Dependencia	TRD			Consecutivo	Versión
Proceso:	Procedimiento:				
Dimensión:	Política:				



Alcaldía Municipal de Chiquinquirá Calle 17 # 7A - 48 CAM
 Código Dane 15176 Código Postal 154640 Conmutador 7 26 2531

Web: <http://www.chiquinquirá-boyaca.gov.co/>

#GobiernoDelSiEsPosible



 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL		
		Versión: 01		
	Fecha de Aprobación:		Páginas: 5	
	ACUERDOS MUNICIPALES	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		Código TRD: 1100.3.1

ACUERDO N° 027
(27 de diciembre de 2020)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA AL ESTATUTO
 TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ APROBADO MEDIANTE
 ACUERDO 027 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008"**

El CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ, En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política; la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011 y la Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.

ACUERDA:

Artículo 1: Crease el Título XII denominado "CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE" con el siguiente articulado:

Artículo 511. CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN –SIMPLE.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE, que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el ETN presentarán una declaración anual y anticipos bimestrales, del impuesto sobre la renta de la Nación, el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio adicionado por el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasa bomberil, deberán informar a la administración tributaria Municipal sobre su incorporación.

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL		
		Versión: 01		
	ACUERDOS MUNICIPALES		Fecha de Aprobación:	
			Páginas: 5	
		MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
		Código TRD:	1100.3.1	

Artículo 512. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

La tarifa de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado que se pagará bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE será de:

A.-) PARA LAS ACTIVIDADES DESCRITAS EN LOS NUMERALES DEL ARTÍCULO 908 LEY 2010 DE 2019 TARIFA SIMPLE

Numeral Actividades del Artículo 908 del Estatuto Tributario	AGRUPACIÓN	Tarifa Única Consolidada %	Tarifa por mil consolidada
1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería	Comercial	1,20%	12
	Servicios	1,20%	12
2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás	Comercial	1,20%	12
	Servicios	1,20%	12
	Industrial	0,84%	8,4

Teléfono: (+57) 721 1138

Dirección: Calle 17 N° 7a - 48

Correo electrónico: contactenos@concejochiquinquirá.gov.co

Página web: <http://www.concejochiquinquirá.gov.co>

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL		
		Versión: 01		
	ACUERDOS MUNICIPALES		Fecha de Aprobación:	
			Páginas: 5	
		MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		
		Código TRD:	1100.3.1	

actividades no incluidas en los siguientes numerales			
3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:	Servicios	1,20%	12
	Industrial	0,84%	8,4
4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte	Servicios	1,20%	12

Artículo 513. RECAUDO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE LA SOBRETASA BOMBERIL CONSOLIDADO.

A partir del 1° de enero de 2021, el Municipio de CHIQUINQUIRÁ BOYACÁ recaudará el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-

Artículo 514. REGISTRO DEL CONTRIBUYENTE RÉGIMEN SIMPLE.

El contribuyente obligado del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado deberá informar al Municipio cuando se acoja al régimen simple de tributación -SIMPLE de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adjuntando el Registro Único Tributario -RUT

Artículo 515. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ		GESTIÓN DOCUMENTAL	
			Versión: 01	
			Fecha de Aprobación:	
			Páginas: 5	
	ACUERDOS MUNICIPALES		MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	
Código TRD:			1100.3.1	

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación SIMPLE deberán presentar una declaración anual consolidada y las declaraciones de autorretenciones bimestrales dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en los formularios señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN mediante resolución.

Artículo 516. RETENCIONES EN LA FUENTE DE ICA Y DE AUTORRETENCIONES DE ICA EN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN -SIMPLE.

Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y de la Sobretasa Bomberil consolidado unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE no estarán sujetos a retención en la fuente de ICA y tampoco estarán obligados a practicar retenciones y autorretenciones de ICA. Es obligatorio para el contribuyente informar anualmente, durante el mes de enero de cada año, a la administración tributaria de CHIQUINQUIRÁ sobre las operaciones, transacciones, contratos y demás actividades industriales, comerciales y de servicios objeto del ICA, especificando quien fue el contratante o generador de los pagos especificando identificación, nombre del representante legal, dirección, tipo de contrato, monto del contrato, monto de los pagos discriminados.

Artículo 2. Modifíquese el **Artículo 29. EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO** del acuerdo 027 de 2008 literal K y Ñ, el cual quedara así:

Artículo 29. EXENCIÓN DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

K. Los predios de propiedad del Amparo Juvenil, ICBF y Hogar Santo Domingo.

Ñ. Continuaran vigentes por un término de cinco (5) años, las exenciones contempladas en los artículos 35 al 38 del Acuerdo No. 019 del 12 de noviembre de 2007, así:

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL		
		Versión: 01		
	Fecha de Aprobación:		Páginas: 5	
	ACUERDOS MUNICIPALES	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN		Código TRD: 1100.3.1

Artículo 35. EXCEPCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA EL ESTIMULO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PUBLICA.

A partir de la vigencia del presente estatuto las universidades públicas con sede propia en el municipio de Chiquinquirá estarán exentos del pago de impuesto predial unificado por un periodo de cinco (5) años.

Artículo 36. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO.

Para gozar del beneficio del artículo anterior, las universidades públicas deberán destinar el 100% del municipio liquidado a la asignación de becas para bachilleres de los colegios del municipio que ingresen a los programas académicos ofrecidos en Chiquinquirá del nivel del Sisbén 1 y 2.

Parágrafo. El Municipio conjuntamente con la Universidad beneficiaria de la exención, establecerá mediante convenio las condiciones de asignación de las becas de que se trata este artículo.

Artículo 37. EXENCIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO PARA LA CREACIÓN O ASENTAMIENTO DE NUEVAS EMPRESAS.

A partir de la vigencia del presente Estatuto las empresas industriales, comerciales y de servicios que inicien o amplíen su actividad industrial dentro de la jurisdicción del municipio de Chiquinquirá que generen como mínimo 15 empleos directos y/o su inversión o ampliación sea de 2000 SMMLV, estarán exentos del pago del impuesto predial unificado por un periodo de cinco (5) años respecto de los predios nuevos que se adquieran y las construcciones nuevas que levanten en dichos predios para llevar a cabo su actividad.

Parágrafo 1. Se exceptúan de este beneficio los predios clasificados en el numeral 1.7 del artículo 24 del Presente Estatuto.

Parágrafo 2. Los contribuyentes de los predios pertenecientes a las empresas que se acojan al beneficio de exención del impuesto predial unificado, deberán cumplir con todos los requisitos y procedimientos establecidos para el caso en el presente Estatuto.

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL	
		Versión: 01	
		Fecha de Aprobación:	
		Páginas: 5	
ACUERDOS MUNICIPALES		MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	
		Código TRD:	1100.3.1

Artículo 38. REQUISITOS PARA GOZAR DEL BENEFICIO.

Para gozar del beneficio del artículo anterior las empresas industriales y comerciales establecidas en el territorio del municipio de Chiquinquirá, deberán demostrar además el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- A. Que el establecimiento de la nueva empresa industrial, comercial y de servicios permita mantener como mínimo durante los primeros cinco (5) años el número total de empleados o trabajadores permanentes vinculados directamente por la empresa.
- B. El 60% de los trabajadores permanentes vinculados directamente por la empresa deben tener residencia en el municipio de Chiquinquirá por un termino de dos (2) años.

Parágrafo 1. Los requisitos a que se refiere el presente artículo deberán acreditarse en debida forma al presentar la correspondiente solicitud de exención ante la Secretaria de hacienda Municipal, a quien le corresponde aprobar dicha solicitud y verificar permanentemente el cumplimiento de los requisitos durante el término de la exención.

Artículo 3. vigencia y derogatorias. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chiquinquirá, a los 27 días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).


OMAR ARMANDO RODRIGUEZ G.
 Presidente


JESSICA TATIANA ORTIZ P.
 secretaria

 República de Colombia CONCEJO MUNICIPAL CHIQUINQUIRÁ *****	CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ	GESTIÓN DOCUMENTAL	
		Versión: 01	
	ACUERDOS MUNICIPALES	Fecha de Aprobación:	
		Páginas: 5	
		MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN	
		Código TRD:	1100.3.1

**EL PRESIDENTE Y SECRETARIA
 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ**

CERTIFICAN

Que el Acuerdo Municipal No. 27 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA AL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ APROBADO MEDIANTE ACUERDO 027 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2008"** se aprobó en primer debate realizado el día 16 de diciembre de 2020 y en segundo debate en Sesión extraordinaria realizada el día 27 de diciembre de 2020, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 (junio 2) y el Reglamento Interno del Concejo Municipal.


OMAR ARMANDO RODRIGUEZ G.
 Presidente


JESSICA TATIANA ORTIZ P.
 secretario

 891800475-0	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN - MIPG		FM-205	
	SANCIÓN ACUERDO		Versión: 1.0 Fecha: 22-05-2020 Página 1 de 1	

Recibido hoy, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su conocimiento.



PAOLA CATHERINE PEÑA PARRA
 Secretaria Ejecutiva de Despacho

ALCALDÍA DE CHIQUINQUIRÁ

Recibido hoy, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) pasa al Despacho del Señor Alcalde Municipal para su conocimiento.

SANCIONADO

Para su revisión jurídica, envíese copia al Señor Gobernador del Departamento de Boyacá.



WILMAR ANCISAR TRIANA GONZALEZ
 Alcalde Municipal

Elaborado por:		Revisado por:		Aprobado por:	
Nombre	Firma	Nombre	Firma	Nombre	Firma
Yeimy Lozano		Pola Peña		Wlmer Peraz	
Nombre del documento		SANCION ACUERDO		Versión 1.0	
Dependencia	Despacho Alcalde	TRD		Consecutivo	
Proceso:		Procedimiento:			
Dimensión:		Política:			





República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ACUERDO No. 027

(04 DE DICIEMBRE DE 2008)

“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ APROBADO MEDIANTE ACUERDO 019 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2007”

INDICE

PRIMER LIBRO

TITULO I DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS

CAPITULO I DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

- Artículo 1.** Autonomía.
- Artículo 2.** Cobertura.
- Artículo 3.** Garantías.
- Artículo 4.** Principios del estatuto tributario municipal.
- Artículo 5.** Competencia exclusiva.
- Artículo 6.** Imposición de tributos.
- Artículo 7.** Reglamentación vigente.

CAPITULO II R E N T A S

- Artículo 8.** Determinación de las rentas.
- Artículo 9.** Tributos municipales.
- Artículo 10.** Rentas no tributarias.
- Artículo 11.** Otros ingresos.

TITULO II



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

- Artículo 12.** Autorización legal.
- Artículo 13.** Hecho generador.
- Artículo 14.** Sujeto activo.
- Artículo 15.** Sujeto pasivo.
- Artículo 16.** Base gravable.
- Artículo 17.** Base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial.
- Artículo 18.** Causación.
- Artículo 19.** Período gravable.
- Artículo 20.** Clasificación general de los predios.
- Artículo 21.** Tarifas del impuesto predial unificado.
- Artículo 22.** Revisión del avalúo
- Artículo 23.** Mejoras no incorporadas.
- Artículo 24.** Determinación del impuesto.
- Artículo 25.** Pago del impuesto predial unificado.
- Artículo 26.** Límite del impuesto a pagar.
- Artículo 27.** Incentivos tributarios por pronto pago.
- Artículo 28.** Impuesto predial para los bienes en copropiedad.
- Artículo 29.** Exenciones al impuesto predial unificado,
- Artículo 30.** Predios por construir en proceso de construcción

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR

- Artículo 31.** Declaración adicional de mayor valor.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

- Artículo 32.** Sobretasa con destino a la corporación autónoma regional.

CAPITULO II



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

- Artículo 33.** Autorización legal.
- Artículo 34.** Definición y naturaleza.
- Artículo 35.** Hecho generador.
- Artículo 36.** Sujeto activo.
- Artículo 37.** Sujeto pasivo.
- Artículo 38.** Base gravable.
- Artículo 39.** Causación y pago del impuesto.
- Artículo 40.** Período gravable.
- Artículo 41.** Tarifas.

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PUBLICO

- Artículo 42.** Estímulos especiales.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Artículo 43.** Autorización legal.
- Artículo 44.** Hecho generador.
- Artículo 45.** Actividades industriales.
- Artículo 46.** Actividades comerciales.
- Artículo 47.** Actividades de servicios.
- Artículo 48.** Sujeto activo.
- Artículo 49.** Sujeto pasivo.
- Artículo 50.** Causacion y periodo gravable.
- Artículo 51.** Bimestralidad.
- Artículo 52.** Actividades no sujetas.
- Artículo 53.** Exenciones al impuesto de industria y comercio.
- Artículo 54.** Base gravable.
- Artículo 55.** Deduciones.
- Artículo. 56.** Requisitos para la procedencia de las exclusiones de la base gravable.
- Artículo 57.** Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del municipio de Chiquinquirá.
- Artículo 58.** Bases gravables especiales para algunos contribuyentes.
- Artículo 59.** Gravamen a las actividades de tipo ocasional.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 60. Base impositiva para el sector financiero.

Artículo 61. Impuesto por oficina adicional (sector financiero).

Artículo 62. Ingresos operacionales generados en Chiquinquirá (sector financiero).

Artículo 63. Suministro de información por parte de la superintendencia financiera.

Artículo 64. Tarifas.

Artículo 65. Concurrencia de actividades.

Artículo 66. Registro.

Artículo 67. Cese de actividades.

Artículo 68. Declaración de industria y comercio.

Artículo 69. Cruce de información.

Artículo 70. Cambios.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

Artículo 71. Actividades del sector informal.

Artículo 72. Pago sector informal.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 73. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

Artículo 74. Contribuyentes objeto de retención.

Artículo 75. Declaración de retenciones.

Artículo 76. Tarifa para la retención.

Artículo 77. Aplicabilidad del sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

Artículo 78. Autorización legal.

Artículo 79. Sujeto activo.

Artículo 80. Hecho generador.

Artículo 81. Sujeto pasivo.

Artículo 82. Base gravable.

Artículo 83. Tarifa.

Artículo 84. Determinación del impuesto.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 85. Permiso previo.

CAPITULO IV SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

Artículo 86. Autorización legal.

Artículo 87. Hecho generador.

Artículo 88. Sujeto activo.

Artículo 89. Recaudo y causación.

Artículo 90. Destinación.

Artículo 91. Sujeto pasivo.

Artículo 92. Base gravable.

Artículo 93. Tarifa.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 94. Autorización legal.

Artículo 95. Hecho generador.

Artículo 96. Sujeto activo.

Artículo 97. Sujeto pasivo.

Artículo 98. Exenciones.

Artículo 99. Base gravable.

Artículo 100. Tarifas.

Artículo 101. Requisitos.

Artículo 102. Características de las boletas.

Artículo 103. Liquidación del impuesto.

Artículo 104. Garantía de pago.

Artículo 105. Forma de pago.

Artículo 106. Cancelación del permiso.

Artículo 107. Espectáculos públicos gratuitos.

CAPITULO VI IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

Artículo 108. Autorización legal.

Artículo 109. Sujeto activo.

Artículo 110. Hecho generador.

Artículo 111. Concurso.

Artículo 112. Juego.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- Artículo 113.** Rifa.
- Artículo 114.** Base gravable.
- Artículo 115.** Causación.
- Artículo 116.** Sujetos pasivos.
- Artículo 117.** Tarifa.
- Artículo 118.** Tratamiento especial.
- Artículo 119.** Exenciones.

CAPITULO VII VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

- Artículo 120.** Autorización legal.
- Artículo 121.** Definición.
- Artículo 122.** Hecho generador.
- Artículo 123.** Sujeto activo.
- Artículo 124.** Sujeto pasivo.
- Artículo 125.** Base gravable.
- Artículo 126.** Tarifa.
- Artículo 127.** Pago previo a la licencia.
- Artículo 128.** Obligaciones del responsable.
- Artículo 129.** Solicitud de permiso.
- Artículo 130.** Expedición y vigencia del permiso.
- Artículo 131.** Obligaciones de los empresarios.
- Artículo 132.** Falta de permiso
- Artículo 133.** Vigilancia del sistema.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

- Artículo 134.** Autorización legal.
- Artículo 135.** Hecho generador.
- Artículo 136.** Causación del impuesto.
- Artículo 137.** Sujeto activo.
- Artículo 138.** Sujeto pasivo.
- Artículo 139.** Base gravable.
- Artículo 140.** Tarifas.
- Artículo 141.** Liquidación de delineación urbana.
- Artículo 142.** Exenciones.
- Artículo 143.** Costo mínimo de presupuesto.
- Artículo 144.** Requisitos para la delineación.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 145. De la responsabilidad civil y penal.

CAPITULO IX IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

Artículo 146. Autorización legal

Artículo 147. Hecho generador.

Artículo 148. Sujeto activo.

Artículo 149. Sujeto pasivo.

Artículo 150. Base gravable.

Artículo 151. Causación.

Artículo 152. Tarifas.

Artículo 153. Exenciones.

Artículo 154. Determinación del impuesto.

Artículo 155. Pago del impuesto a la publicidad exterior visual.

Artículo 156. Control.

Artículo 157. Norma transitoria.

Artículo 158. Permiso previo.

Artículo 159. Reglamentación de la publicidad exterior visual.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

Artículo 160. Hecho generador.

Artículo 161. Sujeto activo.

Artículo 162. Sujeto pasivo.

Artículo 163. Causación.

Artículo 164. Base gravable.

Artículo 165. Tarifa.

Artículo 166. Declaración y pago.

Artículo 167. Gas natural vehicular.

CAPITULO XI IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 168. Autorización legal.

Artículo 169. Definición y naturaleza.

Artículo 170. Competencia.

Artículo 171. Creación del impuesto.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 172. Hecho generador.

Artículo 173. Sujeto activo.

Artículo 174. Sujeto pasivo.

Artículo 175. Base gravable.

Artículo 176. Tarifa.

Artículo 177. Forma de pago.

Artículo 178. Base gravable, tarifa y pago del impuesto de alumbrado público de los predios no construidos urbanos y predios suburbanos, de expansión y rurales.

Artículo 179. Exenciones.

Artículo 180. Autorización.

Artículo 181. Regulación.

Artículo 182. Destinación.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 183. Autorización legal.

Artículo 184. Hecho generador.

Artículo 185. Sujeto activo.

Artículo 186. Sujeto pasivo.

Artículo 187. Base gravable.

Artículo 188. Tarifa.

Artículo 189. Responsabilidad del frigorífico.

Artículo 190. Requisitos para el sacrificio.

Artículo 191. Guía de degüello.

Artículo 192. Requisitos de la guía de degüello.

Artículo 193. Sustitución de la guía.

Artículo 194. Vigencia de la guía de degüello.

Artículo 195. Causación.

Artículo 196. Información.

CAPITULO XIII IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

Artículo 197. Autorización legal.

Artículo 198. Hecho generador.

Artículo 199. Sujeto pasivo.

Artículo 200. Base gravable.

Artículo 201. Tarifas.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 202. Exenciones.

CAPITULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

Artículo 203. Condiciones generales.

Artículo 204. Definición.

Artículo 205. Personas obligadas a la declaración y el pago de la participación en plusvalías.

Artículo 206. Hechos generadores.

Artículo 207. Determinación del efecto plusvalía.

Artículo 208. Exigibilidad.

Artículo 209. Tarifa de la participación.

Artículo 210. Competencia para determinar la plusvalía.

Artículo 211. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía.

Artículo 212. Formas de pago.

Artículo 213. Procedimiento.

Artículo 214. Administración, control y recaudo.

Artículo 215. Autorización al alcalde para reglamentar este capítulo.

Artículo 216. Exoneraciones.

Artículo 217. Remisión.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

Artículo 218. Autorización legal.

Artículo 219. Definición.

Artículo 220. Hecho generador.

Artículo 221. Sujeto activo.

Artículo 222. Sujeto pasivo.

Artículo 223. Fondo cuenta.

Artículo 224. Tarifa.

Artículo 225. Destinación.

Artículo 226. Coordinación.

CAPITULO XVI



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CONTRIBUCIÓN PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE

- Artículo 227.** Autorización legal.
- Artículo 228.** Hecho generador.
- Artículo 229.** Sujeto activo.
- Artículo 230.** Sujeto pasivo.
- Artículo 231.** Causación.
- Artículo 232.** Base gravable.
- Artículo 233.** Tarifa.
- Artículo 234.** Recaudo.
- Artículo 235.** Destinación de los recursos.
- Artículo 236.** Manejo y contabilidad del recaudo.

CAPITULO XVII CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

- Artículo 237.** Autorización legal.
- Artículo 238.** Definición y naturaleza de la contribución de valorización municipal.
- Artículo 239.** Hecho generador.
- Artículo 240.** Sujeto activo.
- Artículo 241.** Sujeto pasivo.
- Artículo 242.** Base gravable.
- Artículo 243.** Causación y cobro de la contribución.
- Artículo 244.** Coeficiente de reparto de costos y beneficios.
- Artículo 245.** Normatividad aplicable.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XVIII ESTAMPILLA PROCULTURA

- Artículo 246.** Autorización legal.
- Artículo 247.** Emisión de la estampilla procultura.
- Artículo 248.** Denominación.
- Artículo 249.** Hecho generador.
- Artículo 250.** Sujeto activo.
- Artículo 251.** Sujeto pasivo.
- Artículo 252.** Causación.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 253. Base gravable.

Artículo 254. Tarifa.

Artículo 255. Retención.

Artículo 256. Participación.

Artículo 257. Liquidación, adhesión y anulación de la estampilla.

Artículo 258. Destinación de los recursos.

Artículo 259. Manejo y contabilidad del recaudo.

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO-PERSONAS MAYORES.

Artículo 260. Autorización legal.

Artículo 261. Hecho generador.

Artículo 262. Sujeto activo.

Artículo 263. Sujeto pasivo.

Artículo 264. Causación.

Artículo 265. Tarifa.

Artículo 266. Presupuesto, Administración Y Ejecución De Programas.

Artículo 267. Exclusión.

Artículo 268. Informes Anuales.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Artículo 269. Autorización legal.

Artículo 270. Definición y naturaleza.

Artículo 271. Tarifas.

Artículo 272. Definiciones.

CAPITULO II TASA POR ESTACIONAMIENTO

Artículo 273. Autorización legal.

Artículo 274. Definición.

Artículo 275. Hecho generador.

Artículo 276. Tarifa.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO III GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

- Artículo 277.** Hecho generador.
- Artículo 278.** Sujeto activo.
- Artículo 279.** Sujeto pasivo.
- Artículo 280.** Base gravable.
- Artículo 281.** Tarifa.
- Artículo 282.** Requisitos para la expedición de la guía.

CAPITULO IV COSO MUNICIPAL

- Artículo 283.** Definición.
- Artículo 284.** Hecho generador.
- Artículo 285.** Base gravable.
- Artículo 286.** Tarifa.
- Artículo 287.** Declaración de bien mostrenco.
- Artículo 288.** Sanción.

CAPITULO V DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MONOPOLIOS DE LOS JUEGOS DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS, BILLETES, TIQUETES, CARTONES Y BOLETAS DE RIFAS.

RIFAS

- Artículo 289.** Autorización legal.
- Artículo 290.** Definición de rifa.
- Artículo 291.** Hecho generador.
- Artículo 292.** Sujeto pasivo.
- Artículo 293.** Base gravable.
- Artículo 294.** Tarifa.
- Artículo 295.** Requisitos para la operación.
- Artículo 296.** Requisitos para la autorización.
- Artículo 297.** Control, inspección y vigilancia.
- Artículo 298.** Exclusiones.

CAPITULO VI LICENCIAS URBANÍSTICAS



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 299. Autorización legal.

Artículo 300. Definición y naturaleza de las licencias urbanísticas.

Artículo 301. Competencia del control urbano.

Artículo 302. Competencia para la expedición de licencias urbanísticas.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

Artículo 303. Licencias de parcelación.

Artículo 304. Tarifas aplicables a licencias de parcelación.

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

Artículo 305. Licencia de urbanización.

Artículo 306. Tarifas aplicables a licencias de urbanización.

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

Artículo 307. Licencia de subdivisión.

Artículo 308. Tarifas aplicables a licencias de subdivisión.

Artículo 309. Exenciones

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

Artículo 310. Licencia de construcción.

Artículo 311. Tarifas aplicables a licencias de construcción.

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 312. Licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 313. Tarifas aplicables a licencias de intervención y ocupación del espacio público.

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 314. Requisitos para la expedición de las licencias urbanísticas.

OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 315. Aprobación de planos de propiedad horizontal.

Artículo 316. Tasas de Aprobación de planos de propiedad horizontal.

Artículo 317. Autorización para el Movimiento de tierras.

Artículo 318. Tasa para el movimiento de tierras.

NOMENCLATURA

Artículo 319. Certificado o tasa de nomenclatura.

Artículo 320. Tarifa.

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

Artículo 321. Reconocimiento de la existencia de edificaciones.

Artículo 322. Valor aplicable por el reconocimiento de edificaciones.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 323. Vigencia de las licencias.

Artículo 324. Vigencia de las licencias en urbanizaciones por etapas.

Artículo 325. Vigencia de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.

Artículo 326. Valor aplicable por la prórroga de licencias urbanísticas.

CAPITULO VII

OTRAS TASAS MUNICIPALES ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

Artículo 327. Hecho generador.

Artículo 328. Tarifas.

Artículo 329. Cobro del costo.

Artículo 330. Obtención del permiso.

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

Artículo 331. Hecho generador.

Artículo 332. Tarifa.

Artículo 333. Vigencia de paz y salvo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

Artículo 334. Hecho generador.

Artículo 335. Tarifa.

GACETA MUNICIPAL

Artículo 336.

Artículo 337.

Artículo 338. Tarifa.

CAPITULO VIII RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

Artículo 339. De la tasa por servicio público y arrendamientos en el centro de acopio y mercadeo.

Artículo 340. Arrendamientos o alquileres de bienes corporales muebles e inmuebles.

Artículo 341. De los derechos por expedición de constancias y certificaciones.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

Artículo 342. Competencia general de la Tesorería Municipal.

Artículo 343. Principio de justicia.

Artículo 344. Norma general de remisión.

Artículo 345. Capacidad y representación.

Artículo 346. Representación de las personas jurídicas.

Artículo 347. Número de identificación tributaria.

Artículo 348. Notificaciones.

Artículo 349. Dirección para notificaciones.

Artículo 350. Dirección procesal.

Artículo 351. Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Artículo 352. Notificaciones devueltas por el correo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 353. Constancia de los recursos.

Artículo 354. Agencia oficiosa.

Artículo 355. Equivalencia del término sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

Artículo 356. Presentación de escritos.

Artículo 357. Aplicación.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

Artículo 358. Obligación de cumplir los deberes formales.

Artículo 359. Representantes que deben cumplir deberes formales.

Artículo 360. Apoderados generales y mandatarios especiales.

Artículo 361. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales.

Artículo 362. Cumplimiento de las obligaciones de los patrimonios autónomos.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 363. Obligación de presentar declaraciones.

Artículo 364. Declaraciones tributarias.

Artículo 365. Contenido de las declaraciones.

Artículo 366. Efectos de la firma del revisor fiscal o contador.

Artículo 367. Declaraciones que no requieren firma de contador.

Artículo 368. Lugares y plazos para la presentación de declaraciones tributarias.

Artículo 369. Presentación electrónica de declaraciones.

Artículo 370. Declaraciones que se tienen por no presentadas.

Artículo 371. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias.

Artículo 372. Reserva de la información tributaria.

Artículo 373. Corrección de las declaraciones.

Artículo 374. Correcciones que impliquen disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor.

Artículo 375. Correcciones por diferencias de criterios.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- Artículo 376.** Correcciones provocadas por la administración.
- Artículo 377.** Firmeza de la declaración privada.
- Artículo 378.** Domicilio fiscal.
- Artículo 379.** Beneficio de auditoria.
- Artículo 380.** Declaraciones presentadas por no obligados.
- Artículo 381.** Aplicación.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

- Artículo 382.** Obligaciones generales.
- Artículo 383.** Deber de informar la dirección y actividad económica.
- Artículo 384.** Obligación de informar cese de actividades.
- Artículo 385.** Inscripción en el registro de industria y comercio.
- Artículo 386.** Actualización del registro de contribuyentes.
- Artículo 387.** Obligación de llevar contabilidad.
- Artículo 388.** Obligación de llevar registros discriminados de ingresos por municipios para industria y comercio.
- Artículo 389.** Obligaciones del responsable de la sobretasa.
- Artículo 390.** Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.
- Artículo 391.** Obligación de informar novedades en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.
- Artículo 392.** Obligación especial en los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.
- Artículo 393.** Obligación de expedir certificados.
- Artículo 394.** Obligación de expedir factura.
- Artículo 395.** Obligación de suministrar información periódica.
- Artículo 396.** Obligación de suministrar información solicitada por vía general.
- Artículo 397.** Obligación de conservar informaciones y pruebas.
- Artículo 398.** Obligación de atender requerimientos.
- Artículo 399.** Aplicación.

TITULO III SANCIONES

- Artículo 400.** Actos en los cuales se pueden imponer sanciones.
- Artículo 401.** Prescripción de la facultad de sancionar.
- Artículo 402.** Sanción mínima.
- Artículo 403.** Incremento de las sanciones por reincidencia.
- Artículo 404.** Procedimiento especial para algunas sanciones.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- Artículo 405.** Sanciones penales generales.
Artículo 406. Sanciones por mora en el pago de impuestos, y retenciones.
Artículo 407. Sanción por mora en la consignación de valores recaudados.
Artículo 408. Sanciones relativas al manejo de la información.
Artículo 409. Sanción por no informar.
Artículo 410. Sanción por no informar la actividad económica o por informarla incorrectamente.
Artículo 411. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio.
Artículo 412. Sanción por clausura y sanción por incumplirla.
Artículo 413. Sanción por extemporaneidad por la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria.
Artículo 414. Sanción por extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento, o auto que ordena inspección tributaria.
Artículo 415. Sanción por no declarar.
Artículo 416. Sanción por corrección de las declaraciones.
Artículo 417. Sanción por inexactitud.
Artículo 418. Sanción por corrección aritmética.
Artículo 419. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión.
Artículo 420. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de las sobretasa a la gasolina.
Artículo 421. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones.
Artículo 422. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores.
Artículo 423. Sanción por irregularidades en la contabilidad.
Artículo 424. Sanción de declaratoria de insolvencia.
Artículo 425. Aplicación.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

- Artículo 426.** Facultades de fiscalización.
Artículo 427. Competencia para la actuación fiscalizadora, ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones.
Artículo 428. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones.
Artículo 429. Inspecciones tributarias y contables.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Artículo 430. Emplazamientos.

Artículo 431. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación.

Artículo 432. Período de fiscalización.

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

Artículo 433. Liquidaciones oficiales.

Artículo 434. Liquidaciones oficiales de corrección.

Artículo 435. Facultad de corrección aritmética.

Artículo 436. Error aritmético.

Artículo 437. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética.

Artículo 438. Corrección de sanciones mal liquidadas.

Artículo 439. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas.

Artículo 440. Requerimiento especial.

Artículo 441. Ampliación al requerimiento especial.

Artículo 442. Corrección provocada por el requerimiento especial.

Artículo 443. Término y contenido de la liquidación de revisión.

Artículo 444. Corrección provocada por la liquidación de revisión.

Artículo 445. Liquidación de aforo.

Artículo 446. Aplicación.

TITULO V DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 447. Recursos contra los actos de la administración.

Artículo 448. Competencia funcional de discusión.

Artículo 449. Prohibición de subsanar requisitos.

Artículo 450. Requisitos para interponer los recursos.

Artículo 451. Auto para subsanar requisitos en los recursos.

Artículo 452. Rechazo de los recursos.

Artículo 453. Agotamiento de la vía gubernativa.

Artículo 454. Tramite para la admisión del recurso de reconsideración.

Artículo 455. Oportunidad para subsanar requisitos.

Artículo 456. Recurso en la sanción de clausura del establecimiento.

Artículo 457. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia.

Artículo 458. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores.

Artículo 459. Revocatoria directa.

Artículo 460. Independencia de procesos y recursos equivocados.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

Artículo 461. Pruebas.

Artículo 462. Exhibición de la contabilidad.

Artículo 463. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos.

Artículo 464. Presunciones.

Artículo 465. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio.

Artículo 466. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

Artículo 467. Responsabilidad por el pago del tributo.

Artículo 468. Pago del impuesto predial con el predio.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Artículo 469. Lugares y plazos para pagar.

Artículo 470. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones.

Artículo 471. Aproximación de los valores en los recibos de pago.

Artículo 472. Prelación en la imputación del pago.

Artículo 473. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.

Artículo 474. Facilidades para el pago.

Artículo 475. Compensación de deudas.

Artículo 476. Prescripción.

Artículo 477. Remisión de deudas tributarias.

Artículo 478. Dación en pago.

Artículo 479. Aplicación.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

- Artículo 480.** Cobro de las obligaciones tributarias municipales.
Artículo 481. Competencia funcional de cobro.
Artículo 482. Clasificación de la cartera morosa.
Artículo 483. Etapas del cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales.
Artículo 484. Actuaciones en la etapa de cobro persuasivo.
Artículo 485. Realización del cobro persuasivo y el cobro coactivo.
Artículo 486. Servidores públicos comisionados para las ejecuciones fiscales.
Artículo 487. Suspensión del proceso de cobro coactivo.

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

- Artículo 488.** Intervención en procesos especiales para perseguir el pago.

TITULO X DEVOLUCIONES

- Artículo 489.** Devoluciones de saldos a favor.
Artículo 490. Facultad para fijar trámites de devoluciones de impuestos.
Artículo 491. Competencia funcional de devoluciones.
Artículo 492. Término para solicitar la devolución o compensación como consecuencia de pagos en exceso o de lo no debido.
Artículo 493. Término para efectuar la devolución o compensación.
Artículo 494. Verificación de las devoluciones.
Artículo 495. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación.
Artículo 496. Investigación previa a la devolución o compensación.
Artículo 497. Devolución con garantías.
Artículo 498. Mecanismos para efectuar la devolución.
Artículo 499. Interés a favor del contribuyente.
Artículo 500. Obligación de efectuar las apropiaciones presupuestales para devoluciones.
Artículo 501. Aplicación.

TITULO XI



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 502. Regulación de pagos no regulados.

Artículo 503. Corrección de actos administrativos.

Artículo 504. Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago.

Artículo 505. Ajuste de los valores absolutos en moneda nacional.

Artículo 506. Aplicabilidad de las modificaciones del estatuto tributario nacional adoptadas por el presente estatuto.

Artículo 507. Conceptos jurídicos.

Artículo 508. Aplicación del procedimiento a otros tributos.

Artículo 509. Modificaciones al estatuto tributario nacional y/o al procedimiento tributario territorial.

Artículo 510. Vigencia y derogatoria.

ACUERDO No. 027

(04 DE DICIEMBRE DE 2008)



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO
DE CHIQUINQUIRÁ, APROBADO MEDIANTE ACUERDO 019 DEL 12 DE
NOVIEMBRE DE 2007”**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

A C U E R D A:

PRIMER LIBRO

**TITULO I
DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y RENTAS**

**CAPITULO I
DEFINICIONES Y PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

ARTÍCULO 1. AUTONOMIA. El Municipio de Chiquinquirá, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia, equidad e igualdad.

ARTÍCULO 2. COBERTURA. Los impuestos y demás rentas que se contemplen en este Estatuto de Rentas, se aplican conforme con las reglas particulares de cada tributo a las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que resultaren gravadas de conformidad a lo establecido en este estatuto.

ARTÍCULO 3. GARANTÍAS. Las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, son de propiedad exclusiva del Municipio de Chiquinquirá y gozan de las mismas garantías que las rentas de los particulares.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Chiquinquirá, se fundamenta en los principios de



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

equidad, progresividad, eficiencia y de la irretroactividad de la norma tributaria

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA EXCLUSIVA. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 294 de la Constitución Política, solamente el Concejo Municipal podrá conceder tratamientos preferenciales con relación a los tributos de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 6. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas; ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

ARTÍCULO 7. REGLAMENTACION VIGENTE. Este Estatuto de Rentas, regula en su integridad las rentas tributarias o no tributarias, tarifas, derechos, multas, contractuales, contribuciones, participaciones, transferencias, rentas de capital, del balance, o explotación de monopolios, de propiedad del Municipio de Chiquinquirá.

Si por alguna razón se omite mencionar o regular una renta en particular, bien por simple error o bien porque no existía al momento de proferir el presente Estatuto, aplicarán los Acuerdos, Decretos o resoluciones que sobre el particular se hayan expedido y/o se expidan en el futuro.

CAPITULO II RENTAS

ARTÍCULO 8. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. Son rentas del Municipio de Chiquinquirá:

1. El producto de los impuestos, contribuciones, tasas, multas y derechos.
2. El producto de los bienes y servicios públicos Municipales.
3. Las participaciones provenientes de la Nación y del Departamento.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

4. El situado Fiscal y otros aportes provenientes de la Nación.
5. Régimen legal de participaciones Ley 715 de 2001 y ley 1176 de 2007.
6. Los ingresos de carácter extraordinario y eventual.
7. Las donaciones a cualquier título.
8. Los demás ingresos que por cualquier causa perciba el Municipio.

ARTÍCULO 9. TRIBUTOS MUNICIPALES. Esta compilación comprende los siguientes tributos, que se encuentran vigentes en el Municipio de Chiquinquirá y son rentas de su propiedad:

- a. Impuesto predial unificado
- b. Impuesto de circulación y tránsito
- c. Impuesto de industria y comercio el complementario de Avisos y tableros.
- d. Sobretasa para financiar la actividad Bomberil.
- e. Impuesto de Espectáculos públicos.
- f. Impuesto de juegos y azar.
- g. Ventas por el Sistema de Clubes
- h. Impuesto de delineación Urbana
- i. Impuesto a la Publicidad Exterior Visual.
- j. Sobretasa a la gasolina motor.
- k. Impuesto de Alumbrado Público
- l. Degüello de Ganado Menor
- ll. Impuesto a los espectáculos públicos con destino al deporte.
- m. Participación en plusvalía
- n. Contribución especial de seguridad
- ñ. Contribución para el fomento del deporte, la recreación y el tiempo libre
- o. Contribución de Valorización
- p. Estampilla Pro- Cultura
- q. Estampilla Pro – Personas Mayores

ARTÍCULO 10. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 11. OTROS INGRESOS. Los otros ingresos de propiedad del Municipio de Chiquinquirá, que se constituyen como rentas de su propiedad se clasifican en:

- a. Tasas o tarifas.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- b. Derechos.
- c. Rentas Ocasionales.
- d. Rentas contractuales.

TITULO II FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPITULO I DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 12. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado está autorizado por las Leyes 14 de 1983 y 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

- a) El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
- b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
- c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.
- d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Chiquinquirá, y se genera por la existencia del predio.

ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto predial unificado y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En el caso del que el bien pertenezca a un patrimonio autónomo, la responsabilidad del pago recaerá en cabeza de la Sociedad fiduciaria con cargo a los recursos de patrimonio autónomo correspondiente, en el evento en que el patrimonio no tenga dineros a su favor para el cumplimiento de la obligación tributaria aquí descrita, responderán solidariamente por estas sumas de forma solidaria el fideicomitente y el beneficiario del contrato fiduciario.

Parágrafo 1. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

Parágrafo 2. Se entienden sujetos pasivos las entidades públicas del orden nacional y departamental, sin distinción alguna, así como las empresas industriales y comerciales del municipio y las empresas de economía mixta del orden municipal.

ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE. El impuesto predial unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para los predios ubicados en las zonas urbanas, suburbanas y rurales del Municipio.

Parágrafo. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

ARTÍCULO 17. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA DE LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos del mismo, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Concejo Municipal, aprobará previo estudio realizado por el Gobierno Municipal, teniendo en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO: Para la vigencia 2009, se utilizaran como factores mínimos, los establecidos en las zonas homogéneas establecidas por el IGAC.

ARTÍCULO 18. CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 19. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y esta comprendido entre el primero 1° de Enero y el treinta y uno 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos. Estos últimos se clasifican en edificados y no edificados.

- ◆ **Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.
- ◆ **Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definido en el Plan de Ordenamiento Territorial y aprobado por el Concejo Municipal.
- **Predios Urbanos Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 30% del área del lote.



- **Predios Urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.
 - **Predios Urbanizados no edificados:** Son aquellos que tienen dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, y carecen de toda clase de edificación; los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelantan construcciones sin la respectiva licencia.
 - **Predios Urbanizables No Urbanizados:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicio de alcantarillado, agua potable y energía, durante el año fiscal correspondiente no han iniciado el proceso de urbanización ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas

ARTÍCULO 21. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado son:

GRUPO I PREDIOS URBANOS

1.1. INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA

Rango Avalúo		Tarifa por mil
Entre	0 A 14.999.999	4.5
Entre	15.000.000 A 24.999.999	5.0
Entre	25.000.000 A 49.999.999	6.0
Entre	50.000.000 A 74.999.999	7.5
Entre	75.000.000 A 99.999.999	8.0
Mayor	A 100.000.000	8.5

Valores en Pesos

1.2. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR COMERCIAL DE SERVICIOS U OFICINAS

Rango Avalúo		Tarifa por mil
Entre	0 A 19.999.999	7.0
Entre	20.000.000 A 39.999.999	7.5
Entre	40.000.000 A 79.999.999	8.0
Entre	80.000.000 A 399.999.999	9.5



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Mayor	A 400.000.000	11.0
-------	---------------	------

Valores en Pesos

1.3. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO

Clase de Predio	Tarifa por mil
Los predios en los que funcionan entidades que desarrollan actividades correspondientes al sector financiero	16.0

1.4. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL

Clase de Predio	Tarifa por mil
Los predios en los que funcionan o se desarrollan actividades correspondientes al sector industrial	9.0

1.5. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO

Clase de Predio	Tarifa por mil
Los predios en los que funcionan las Empresas Industriales y Comerciales del Sector Municipal, Departamental y Nacional.	9.0

1.6. INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR EDUCATIVO

Clase de Predio	Tarifa por mil
Los institucionales de propiedad de entidades educativas privadas en donde funciones establecimientos aprobados por la Secretaría de Educación	6.5

1.7. INMUEBLES VINCULADOS A OTRAS ACTIVIDADES

Clase de Predio	Tarifa por mil
Moteles, amoblados, cabaret, griles, bares, discotecas, casinos, casas de empeño, casas de diversión, esferódromos y juegos electrónicos	16.0

1.8. INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA

Rango Avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A 39.999.999	7.0
Entre 40.000.000 A 119.999.999	8.0



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 CONCEJO MUNICIPAL
 CHIQUINQUIRÁ

Entre 120.000.000 A 399.999.999	9.0
Mayor A 400.000.000	10.5

Valores en Pesos

1.9. PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS Y URBANIZABLES NO URBANIZADOS

Rango Avalúo	Tarifa por mil	Tarifa por mil
Entre 0 A 9.999.999	9.0	10.5
Entre 10.000.000 A 19.999.999	10.0	11.5
Entre 20.000.000 A 79.999.999	11.0	12.5
Entre 80.000.000 A 199.999.999	12.0	13.5
Mayor A 200.000.000	13.0	14.0
Los Predios Urbanizados No edificados que sea Usufructuarios o explotados a través de una actividad económica indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios, se asumirá la tarifa		16.0

Valores en Pesos

1.10. PREDIOS QUE AMENACEN RUINA

Clase de Predio	Tarifa por mil
Predios Urbanos que amenacen ruina y representen riesgo de desplome	16.0

GRUPO II - PREDIOS RURALES

2.1. PREDIOS RURALES DESTINADOS A LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA

Rango Avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A 19.999.999	5.0
Entre 20.000.000 A 29.999.999	6.0
Entre 30.000.000 A 49.999.999	6.5
Entre 50.000.000 A 79.999.999	7.5
Entre 80.000.000 A 99.999.999	8.0
Entre 100.000.000 A 199.999.999	8.5
Entre 200.000.000 A 299.999.999	10.0
Mayor A 400.000.000	12.0

Valores en Pesos

2.2. PROPIEDAD RURAL DESTINADA A LAS INSTALACIONES INDUSTRIALES

Rango Avalúo	Tarifa por mil
Entre 0 A 29.999.999	7.0
Entre 30.000.000 A 119.999.999	9.0



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

Entre 120.000.000	A 499.999.999	11.0
Mayor	A 500.000.000	15.0

Valores en Pesos

2.3. PREDIOS RURALES DESTINADOS AL TURISMO, LA RECREACION Y LOS SERVICIOS HOTELEROS

Rango Avalúo		Tarifa por mil
Entre	0 A 119.999.999	3.0
Entre	120.000.000 A 499.999.999	4.0
Mayor	A 500.000.000	5.0
Los Predios Rurales que sean Usufructuados o explotados a través de moteles, amoblados, cabaret, griles, bares, discotecas, casinos, casa de diversión y similares, indistintamente de los rangos establecidos para esta clase de predios, se asumirá la tarifa del		16.0

Valores en Pesos

Parágrafo. La clasificación específica de los inmuebles Urbanos y Rurales de acuerdo a la estructura de predios establecidos en este artículo, así como la depuración de la base de datos del sistema de información y administración del impuesto predial, deberá actualizarse cada dos años y es responsabilidad y competencia de las Secretaría de Planeación y Obras Públicas y de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 22. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, y deberá aportar la respectiva resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-, dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral; contra la cual procederán por la vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 23. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- el valor del predio, las mejoras, la fecha de adquisición y terminación para que dicha entidad incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como el avalúo catastral del inmueble.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 24. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El monto del impuesto se establece mediante la multiplicación del avalúo por la tarifa correspondiente y dividiendo luego entre mil (1.000).

ARTÍCULO 25. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago de impuesto predial unificado y la sobretasa al medio ambiente lo harán los contribuyentes **dentro de los cinco (5) primeros meses del año** en las oficinas de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Para realizar cualquier clase de desenglobe del predio, debe expedirse el respectivo paz y salvo por concepto del impuesto predial unificado de la totalidad del predio.

ARTÍCULO 26 LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 27. INCENTIVOS TRIBUTARIOS POR PRONTO PAGO. Quienes cancelen la totalidad del impuesto dentro de los plazos señalados, tendrán descuento a los siguientes incentivos tributarios:

- a. El descuento del 15% sobre el monto anual del impuesto si este se ha pagado en su totalidad hasta el último día del mes de febrero del respectivo año.
- b. A un descuento del 10% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de marzo.
- c. A un descuento del 5% sobre el monto anual del impuesto, si este es pagado en su totalidad hasta el último día del mes de abril.
- d. Quien pague el impuesto predial en su totalidad hasta el último día del mes de mayo no tendrá descuentos ni sanciones.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 1. Todo pago que se realice con posterioridad al 31 de mayo del correspondiente año fiscal generará intereses por mora a la tasa vigente en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 2. Estos incentivos tributarios no se aplican sobre obligaciones de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 28. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 29. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO, Están exentos al impuesto predial unificado en el Municipio de Chiquinquirá.

- a) Los inmuebles construidos de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.
- b) Los inmuebles construidos de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, legalmente constituidas y reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

Parágrafo. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

- c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d) Los bienes de Propiedad del Municipio de Chiquinquirá o sus establecimientos públicos, y sus entidades e Institutos Descentralizados.
- e) Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
- f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

g) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chiquinquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

h) El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, o compañero o compañera permanente, o sus padres, estará exento del pago del impuesto predial unificado que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

La exención se limita a un predio.

l) Los predios de las Juntas de Acción Comunal, Partidos Políticos, Sindicatos de Trabajadores, en la parte destinada exclusivamente a su funcionamiento Siempre y cuando no realicen en sus predios actividades diferentes a la de su actividad social.

j) Los predios de propiedad del Ministerio de Defensa destinados al funcionamiento del Batallón de Infantería N° 2 Sucre y los destinados al funcionamiento del cuartel de la Policía Nacional asentada en Chiquinquirá.

k) Los predios de propiedad del Amparo Juvenil e ICBF,

l) Los predios del Cuerpo de Bomberos de Chiquinquirá, la Defensa Civil y la Cruz Roja Colombiana, destinados como sede o su funcionamiento que sean de su propiedad.

ll) Los predios que se hallen el ciento por ciento (100%), en bosques nativos o reservas forestales al igual que humedales.

m) Los predios rurales que posean humedales, bosque nativo declarado de reserva forestal, tendrán un descuento en el impuesto predial unificado, directamente proporcional en porcentaje con el área a proteger sobre el total del predio que tenga esta condición, previo concepto técnico de la CAR.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

n) Los hospitales y demás entidades públicas vinculadas al sistema nacional de salud, cuyo destino se limite de forma exclusiva a prestar servicios de salud, se excluyen del presente beneficio los parqueaderos, cafeterías, restaurantes, droguerías y demás usos diferentes al propio de salud.

ñ) Continuarán vigentes por el término allí señalado, las exenciones contempladas en los artículos 35 a 38 del Acuerdo 019 del 12 de noviembre de 2007.

Parágrafo 1. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravadas con el Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2. El término de aplicación de las exenciones de los literales g), h) y m) podrá en ningún caso exceder el término de 5 años de conformidad con el artículo 258 del Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 3. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales i), j) k) l) ll) m), y n), será concedido mediante resolución por parte de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 30. PREDIOS POR CONSTRUIR EN PROCESO DE CONSTRUCCION En el caso de los predios urbanos que a primero de enero del respectivo año gravable tuvieren reglamento de propiedad horizontal o escritura de reloteo y que se hallen debidamente inscritos en la respectiva oficina de registro, deberá pagar el impuesto predial por cada unidad.

Las unidades cuya construcción no se hubiere iniciado o una vez iniciadas no se hubiesen terminado, liquidarán el impuesto, teniendo en cuenta el valor catastral del predio matriz objeto de la propiedad horizontal o reloteo, al cual se le aplicará el coeficiente de propiedad que corresponda a la respectiva unidad.

AUTOAVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 31. DECLARACIÓN ADICIONAL DE MAYOR VALOR. Los propietarios o poseedores de los predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, una vez pagado el impuesto determinado en la facturación, podrán dentro de la misma vigencia fiscal, liquidar y pagar mayores valores a los facturados, diligenciando una declaración adicional de mayor valor, en la cual se registrará el mayor valor del avalúo que declaran y liquidarán el impuesto correspondiente.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causarán sanciones, ni intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. Si las mismas contienen errores, ellas no tendrán efectos legales y el mayor impuesto liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año gravable, sin que de lugar a devolución o compensación de lo así pagado.

Parágrafo. La declaración adicional de mayor valor es una declaración de autoavalúo y de acuerdo a la normatividad de los impuestos nacionales podrá servir como costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional que se produzca al momento de la enajenación de los inmuebles que constituyan activos fijos para el contribuyente.

SOBRETASA AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 32. SOBRETASA CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL. La sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, de que trata el artículo 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, será del uno punto cinco por mil (1.5 ‰) del valor del avalúo base para la liquidación del impuesto predial.

CAPITULO II

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 33 de 1946, 14 de 1983, 48 de 1998, 44 de 1990, 488 de 1998, y el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. El Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional que grava al propietario de los mismos cuando están matriculados en la Jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, la propiedad o posesión de los vehículos de servicio público de pasajeros y de carga que circulen habitualmente por el municipio y estén matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto de Circulación y Tránsito de vehículos de servicio público es el propietario o poseedor de los vehículos gravados.

ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo 1. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario o poseedor, por el valor total registrado en la declaración de importación.

Parágrafo 2. Para los vehículos usados y los que son objeto de internación temporal que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características.

ARTÍCULO 39. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa el 1 de enero de cada vigencia fiscal. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Registro Terrestre Automotor, que deberá corresponder con la fecha de factura de venta o de la fecha de solicitud de internación.

ARTÍCULO 40. PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público es anual, y está comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año respectivo.

ARTÍCULO 41. TARIFAS. Sobre el valor comercial del vehículo se aplicará una tarifa anual del dos por mil (2 ‰). El valor resultante se ajustará al mil más cercano.

Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. Para los vehículos ya registrados, la fecha de pago será la fecha de inscripción.

BENEFICIOS E INCENTIVOS TRIBUTARIOS DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

ARTÍCULO 42. ESTÍMULOS ESPECIALES. Las personas naturales o jurídicas que trasladen las cuentas y/o matriculen en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chiquinquirá vehículos de servicio público que presten servicio de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga, tendrán un descuento del 50% del Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público, por cinco (5) años.

Parágrafo. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería expedirá el acto administrativo que concede el beneficio. Copia del mismo será enviada a la Secretaría de Tránsito y Transporte para que haga parte de los trámites pertinentes.

CAPITULO III IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 43. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 44. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 45. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes.

Parágrafo. Para efectos del gravamen de Industria y Comercio se define la actividad artesanal como aquella realizada por personas naturales de manera manual, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin intervención en la transformación de más de cinco (5) personas, simultáneamente.

ARTÍCULO 46. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 47. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generan un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes o análogas actividades.

- * Expendio de bebidas, comidas y licores.
- * Restaurantes.
- * Cafés, heladerías.
- * Moteles, hostales, hoteles, apartamentos turísticos, amoblados y residencias.
- * Transporte terrestre.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- * Agencias de Viajes.
- * Aparcaderos.
- * Intermediación comercial como corretaje, comisión, mandatos.
- * Servicios y medios de comunicación.
- * Clubes sociales.
- * Sitios de recreación.
- * Salones de belleza y peluquerías.
- * Servicios funerarios.
- * Talleres de reparación eléctrica y reparación mecánica.
- * Automobiliarias y afines montallantas y diagnosticentros
- * Lavado de vehículos
- * Engrase y cambiadero de aceite
- * Lavanderías y tintorerías
- * Salas de cine
- * Arrendamiento de películas y reproducciones de audio video
- * Compraventa, administración y arrendamientos de bienes inmuebles.
- * Servicio de consultorio profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- * Servicios profesionales prestados por personas naturales (Profesionales liberales o independientes)
- * Operadores y Servicios Portuarios de cualquier naturaleza
- * Transporte Férreo
- * Servicios Públicos
- * Servicios de Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- * Servicio de publicidad
- * Interventoría
- * Construcción y urbanización
- * Radio, televisión, computación
- * Actividades financieras

Adicionalmente a las actividades enunciadas en el presente artículo, se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 48. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de industria y comercio y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración,



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 49. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho y demás entidades de derecho público y privado, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Los profesionales independientes son contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto, como consecuencia no se encuentran obligados a presentar declaraciones tributarias.

Son contribuyentes del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, los consorcios y las uniones temporales, que realicen el hecho generador del impuesto en esta jurisdicción.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de industria y comercio que se origine en relación con las actividades industriales, comerciales o de servicios realizados en el Municipio de Chiquinquirá a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes o actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 50. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se causa con una periodicidad anual. Comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

El período gravable por el cuál se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio es igual al año calendario inmediatamente anterior a aquel en que se debe presentar la declaración. Puede existir un período



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

inferior en los casos de iniciación o terminación de actividades.

ARTÍCULO 51. BIMESTRALIDAD. En el evento de autorizarse la bimestralidad por ley a los municipios de Colombia, esta entra a operar en el Municipio de Chiquinquirá a partir del primero de enero del año siguiente en el que se autoriza, sin necesidad de reglamentación o fijación especial por Acuerdo, de permitirse la implementación de este sistema, se autoriza al Gobierno Municipal, para que expida las normas pertinentes que permitan el recaudo del impuesto bajo esta periodicidad.

ARTÍCULO 52. ACTIVIDADES NO SUJETAS. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Chiquinquirá aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fabricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos al sistema nacional de salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
4. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Chiquinquirá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto-Ley 1333 de 1986.
7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional al Fondo Nacional de Regalías.

Parágrafo 1. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

Parágrafo 2. Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 3, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

ARTÍCULO 53. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Chiquinquirá.

a) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Chiquinquirá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario.

b) Las personas víctima de secuestro o de desaparición forzada, estará exento del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada.

c) Continuarán vigentes por el término allí señalado, las exenciones contempladas en los artículos 76 a 79 del Acuerdo 019 del 12 de noviembre de 2007, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo no se concederán nuevas exenciones a quienes inviertan en las escuelas de formación deportiva.

Parágrafo 1. El término de aplicación de las exenciones, no podrá en ningún caso exceder el término de 10 años de conformidad con el artículo 258 del



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Decreto Ley 1333 de 1986. La Administración Municipal reglamentará el procedimiento pertinente.

Parágrafo 2. El reconocimiento de exenciones de que trata los literales a) y b), será concedido mediante resolución por parte de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 54. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio correspondiente, se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año gravable inmediatamente anterior.

Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todo lo que no este expresamente exento en este artículo.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta.

ARTÍCULO 55. DEDUCCIONES. Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - 2.1. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - 2.2. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - 2.3. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.

8. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

9. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

Parágrafo. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTÍCULO. 56. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación, DAEX, de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 57. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Chiquinquirá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 58. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.

Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

3.1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

3.2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Chiquinquirá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

3.3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

3.4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Chiquinquirá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo 2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.

6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Chiquinquirá la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 59. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá es igual o inferior a un año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

Parágrafo 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Parágrafo 2. Las actividades ocasionales serán gravadas por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería de acuerdo a su actividad y pagarán sobre una base mínima no inferior a media (0.5) UVT y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por esta Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería. Las personas naturales ó jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada(s) bimestrales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 60. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1). Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Cambio de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2). Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- a. Cambios de posición y certificados de cambio.
- b. Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- c. Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- d. Ingresos varios.

3). Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

4). Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Ingresos Varios.

5). Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b. Servicio de aduana.
- c. Servicios varios.
- d. Intereses recibidos.
- f. Comisiones recibidas.
- g. Ingresos varios.

6). Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- a. Intereses.
- b. Comisiones.
- c. Dividendos.
- d. Otros rendimientos financieros.

7). Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

8). Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 61. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO). Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en Chiquinquirá, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 60 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial (diferente a las netamente administrativas) la suma anual de treinta Unidades de Valor Tributario (30 UVT), cifra que se ajustará anualmente conforme con la Ley 1111 de 2006.

ARTÍCULO 62. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN CHIQUINQUIRÁ (SECTOR FINANCIERO). Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Chiquinquirá para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 63. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Chiquinquirá, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 60 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

TARIFAS



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 CONCEJO MUNICIPAL
 CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 64. TARIFAS. A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

	ACTIVIDADES ECONÓMICAS	TARIFA POR MIL (‰)
10	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
1001	Actividades desarrolladas por las entidades financieras	5,0 ‰
20	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
2001	Elaboración de productos alimenticios (lácteos, panadería, confitería, chocolate, cacao, otros).	4,0 ‰
2002	Fabricación de productos textiles, prendas de vestir, curtido y preparado de cueros y fabricación de artículos de cuero, artículos de talabartería y guarnicionaría.	5,0 ‰
2003	Fabricación de calzado, de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y similares.	5,0 ‰
2004	Fabricación de muebles y artículos en madera, piezas de carpintería para edificios y construcción; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	4,0 ‰
2005	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	5,0 ‰
2006	Fabricación de sustancias o productos químicos.	5,0 ‰
2007	Fabricación de productos elaborados de metal y artículos de metalistería y metalurgia. Fabricación de otros productos elaborados de metal ferroso y no ferroso.	4,0 ‰
2008	Captación, depuración, tratamiento y distribución de agua.	4,0 ‰
2009	Construcción de edificaciones para uso residencial, no residenciales, de obras de ingeniería civil.	4,0 ‰
2010	Fabricación de productos de origen artesanal.	3,0 ‰
2011	Demás actividades industriales.	5,0 ‰
30	ACTIVIDADES COMERCIALES	
3001	Comercio de alimentos y productos agrícolas en estado primario.	3,0 ‰
3002	Comercio de combustibles derivados del petróleo.	8,0 ‰
3003	Comercio de gas natural, incluidas las conexiones para el gas natural.	10,0 ‰
3004	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios incluso llantas y neumáticos para	6,0 ‰



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 CONCEJO MUNICIPAL
 CHIQUINQUIRÁ

	vehículos automotores, motocicletas y maquinaria pesada.	
3005	Comercio de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	6,0 ‰
3006	Comercio de vehículos automotores, motocicletas y maquinaria pesada.	8,0 ‰
3007	Comercio de bicicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5,5 ‰
3008	Comercio de materiales de construcción, de ferretería, cerrajería y productos de vidrio, pinturas, artículos eléctricos y demás artículos de ferretería y productos conexos.	5,0 ‰
3009	Comercio al por menor, con surtido compuesto principalmente de alimentos (víveres en general) y bebidas no alcohólicas.	5,0 ‰
3010	Comercio de leche, productos lácteos y huevos.	4,0 ‰
3011	Comercio de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar.	4,0 ‰
3012	Comercio de bebidas alcohólicas y productos del tabaco.	9,0 ‰
3013	Comercio de productos farmacéuticos, medicinales, y odontológicos; artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.	5,0 ‰
3014	Comercio de productos textiles, de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) y todo tipo de calzado, artículos de cuero y similares.	5,0 ‰
3015	Comercio de electrodomésticos, muebles para el hogar y de equipo y artículos de uso doméstico.	6,0 ‰
3016	Comercio de productos veterinarios y agropecuarios.	5,0 ‰
3017	Comercio de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería, textos y demás artículos escolares.	4,0 ‰
3018	Misceláneas	5,0 ‰
3019	Comercio en almacenes de cadena, distribuciones al por mayor y ventas en autoservicios, en supermercados y droguerías de cadena.	5,0 ‰
3020	Comercio de textiles y prendas de vestir en almacenes de cadena y franquicias.	5,0 ‰
3021	Comercio de joyas, relojes, piedras preciosas y de artículos conexos.	8,0 ‰
3022	Depósitos de cerveza y bebidas no alcohólicas.	8,0 ‰
3023	Floristerías	6,0 ‰
3024	Distribución de energía eléctrica.	10,0 ‰
3025	Demás actividades comerciales.	7,0 ‰



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 CONCEJO MUNICIPAL
 CHIQUINQUIRÁ

40	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
4001	Alojamiento en "hostales" y "apartahoteles" "residencias", "moteles" y " amoblados".	10,0 ‰
4002	Alojamiento en hoteles y servicios conexos.	6,0 ‰
4003	Servicios prestados por clubes sociales, sitios de recreación, alquiler de salones para todo tipo de eventos y demás actividades conexas.	8,0 ‰
4004	Restaurantes y autoservicios, Cafeterías, Loncherías y demás establecimientos de expendio de comidas	5,0 ‰
4005	Servicios de Internet, gimnasios, y parqueaderos	7,0 ‰
4006	Transporte urbano e intermunicipal colectivo regular de pasajeros, transporte urbano individual de pasajeros, y municipal e intermunicipal de carga por carretera.	4,5 ‰
4007	Actividades de correo y mensajería, actividades desarrolladas por agencias de viaje y turismo y demás actividades conexas.	6,0 ‰
4008	Servicios de transmisión de programas de radio y televisión, servicios de transmisión por cable y presentación de películas en salas de cine.	5,0 ‰
4009	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	6,0 ‰
4010	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8,0 ‰
4011	Publicidad, publicación de revistas, libros y periódicos.	3,0 ‰
4012	Actividades de organizaciones profesionales, consultorías, servicios originados en contratos de construcción y los servicios originados por actividades desarrolladas por constructores y urbanizadores.	8,0 ‰
4013	Servicios de vigilancia prestados por empresas de vigilancia y seguridad privadas.	8,0 ‰
4014	Servicios fúnebres y/o exequiales.	10,0 ‰
4015	Servicios telefonía celular, telegrafía, télex, beeper, servicio de bar, discotecas, wiskerías, tabernas, rockolas y similares, y casas de lenocinio.	10,0 ‰
4016	Actividades de servicios fotográficos en estudios, establecimientos y casas fotográficas, y servicios conexos.	8,0 ‰
4017	Actividades comerciales de las casas de empeño o compraventas y actividades de intermediación comercial.	9,0 ‰
4018	Peluquería y otros servicios conexos	6,0 ‰
4019	Tratamientos corporales y de belleza integral, spa,	8,0 ‰



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

	masajes, hidromasajes, oxigenoterapia, aromaterapia y demás servicios similares y/o conexos.	
4020	Actividades desarrolladas por litografías y tipografías y otros servicios conexos con los de impresión.	4,0 ‰
4021	Servicios de mantenimiento y reparación de automóviles, motocicletas y maquinaria pesada, prestados por servitecas, talleres y montallantas.	6,0 ‰
4022	Actividades de entidades prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, clínicas y otros).	9,0 ‰
4023	Servicios educativos privados de educación no formal.	7,0 ‰
4024	Servicios de educación superior privados.	8,0 ‰
4025	Servicios de educación primaria y media vocacional privados.	5,0 ‰
4026	Profesionales liberales o independientes	8,0 ‰
4027	Otras actividades de servicios.	7,0 ‰

50	ACTIVIDADES EXENTAS	
5001	Actividades exentas temporalmente.	0,0 ‰

Parágrafo. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán un tarifa del cinco por mil (5 x 1.000).

ARTÍCULO 65. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 66. REGISTRO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio suministrando los datos que exija la Dirección Técnica de Hacienda Pública y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Tesorería, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Secretaria de Hacienda Municipal.

Parágrafo 1. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Municipal. (DIAN, Cámara de Comercio, etc)

Parágrafo 2. Los contribuyentes actuales del impuesto de industria y comercio en el Municipio, que a la fecha de expedición de este Acuerdo no se encuentren inscritos, estarán obligados a inscribirse en el registro liquidándose las correspondientes sanciones por inscripción extraordinaria.

ARTÍCULO 67. CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería el cese de su actividad gravable.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería o diligenciar el formato del RIT (Registro de Información tributaria), informando el cese de actividades.
- b. No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- c. Certificación de cierre expedida por la Cámara de Comercio, cuando aplique.

Parágrafo 1. Los adquirentes por traspaso de un negocio que desarrolle una actividad gravada, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la adquisición del negocio.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo, o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 68. DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades gravadas por el Impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio, están obligadas a presentar la declaración privada del mismo ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería o en las entidades financieras autorizadas para este recaudo; a más tardar el último día hábil del mes de abril del año inmediatamente siguiente al de causación del impuesto.

En ningún caso, se podrá presentar declaración con valor a pagar inferior a dos (2) UVT, ni podrá pagarse como impuesto suma inferior a la señalada.

ARTÍCULO 69. CRUCE DE INFORMACIÓN. La Administración Municipal a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y obrando de conformidad con el artículo 53 de la Ley 55 de 1985, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 70. CAMBIOS. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad debe ser comunicada a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, o diligenciar el formato del RIT, informando el cambio.
- b. Certificado de Cámara de Comercio, de aplicar.

ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL

ARTÍCULO 71. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son objeto del impuesto todas las actividades comerciales o de servicios ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

- **VENTAS AMBULANTES** Son aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- **VENTAS ESTACIONARIAS** Son las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes

ARTÍCULO 72. PAGO SECTOR INFORMAL. Quienes ejerzan actividades de forma informal deberán sujetarse a las reglas generales del impuesto de industria y comercio, para lo cual tiene un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la firma del presente Acuerdo, o a partir del inicio de actividades.

De no efectuarse la regularización de los informales, estos están obligados a contribuir de forma anual entre una y siete UVT, pago que deberá ser cancelado ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería en el formato que se expida para el efecto y que de forma necesaria se exigirá por la autoridad Policía Nacional para conceder la autorización de desarrollar actividades informales en jurisdicción de Chiquinquirá.

El anterior tributo, se cobrará sin perjuicio de las tasas que por ocupación de espacio público se puedan generar.

El Gobierno Municipal, reglamentará la aplicación de este artículo.

SISTEMA DE RETENCIONES EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 73. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS. Con relación con los impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería son Agentes de Retención:

1. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación, el Departamento de Boyacá, el Municipio de Chiquinquirá y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Chiquinquirá.

Las entidades públicas deberán practicar retención por concepto del impuesto de industria y comercio, a todos aquellos a quienes efectúen



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

pagos o abonos en cuenta sin tener en cuenta si el beneficiario del pago o abono en cuenta es agente o no de retención del impuesto de industria y comercio en el municipio.

2. Los grandes contribuyentes ubicados en jurisdicción de Chiquinquirá.

3. Los que el Secretario de Hacienda Municipal, establezca mediante resolución.

Parágrafo. También son Agentes retenedores los contribuyentes con actividad de transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros, quienes deberán retener el cuatro punto cinco (4.5%) por mil del total de los pagos que efectúen a los propietarios de los vehículos, cualquiera que sea la cifra pagada.

ARTÍCULO 74. CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industriales, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

También serán objeto de retención por el valor del impuesto de Industria y Comercio correspondiente, los constructores al momento de obtener el paz y salvo para la venta del inmueble.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el Agente Retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de Industria y Comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Chiquinquirá, lo hagan en forma ocasional mediante la ejecución de un contrato adjudicado por licitación pública o contratación directa para suministrar bienes o servicios a las entidades oficiales de cualquier orden.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este artículo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a cinco (5) UVT, salvo en el caso de transportadores.

Parágrafo 1. No se efectuará retención a quienes desarrollen actividades excluidas del impuesto.

Tampoco se efectuará retención a los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de éstos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.

Parágrafo 2. Los agentes retenedores, en caso de duda sobre el sujeto pasivo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, elevarán consulta a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Parágrafo 3. Quien incumpla con la obligación consagrada en este artículo se hará responsable del valor a retener.

ARTÍCULO 75. DECLARACIÓN DE RETENCIONES. Los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración Bimestral de la retención efectuada, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, en la ventanilla que para tal efecto designe la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chiquinquirá tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria Bimestral, deberá estar suscrita por: Los gerentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de intereses moratorios iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en el la Ley 788 de 2002 y demás normas vigentes.

Parágrafo 1. Dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del respectivo bimestre que se declara, los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Municipio de Chiquinquirá tenga convenio sobre el particular, deberán enviar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, la relación de las retenciones, entidad retenedora, NIT o Cédula y el valor correspondiente de lo recaudado.

Parágrafo 2. Cuando la corrección implique pago de un mayor valor, los agentes retenedores podrán corregir las declaraciones presentadas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del término para declarar, en cuyo caso habrá lugar al cobro de sanciones e intereses moratorios sobre dicho valor, iguales a la tasa de interés vigente para el Impuesto de Renta y Complementario, por cada día calendario.

Parágrafo 3. La retención se causará en la fecha de emisión de la factura, nota de cobro o documento equivalente, pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 76. TARIFA PARA LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será del diez por mil (10‰) y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

A los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que presenten su declaración privada en los términos que consagra las normas Municipales que reglamentan el tributo, los valores retenidos serán tomados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como abono o anticipo del impuesto a su cargo. Estos valores se



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

descontarán para el período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la retención. Para tal efecto deberá anexar a su declaración privada las certificaciones anuales expedidas por el agente retenedor.

Parágrafo 1. Los Agentes Retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retención, de conformidad con el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional dentro de los tres meses (3) del año siguiente a la retención.

Parágrafo 2. En el evento de que el contribuyente declare la retención con un mayor valor a la retención real, se le impondrá la sanción por inexactitud consagrada en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 77. APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El sistema de retenciones del impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio de Chiquinquirá y en lo no regulado por las normas generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la Renta y complementarios.

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 78. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de avisos y tableros se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 79. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto complementario de avisos y tableros y por ende en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 80. HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 81. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de Avisos y Tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTÍCULO 82. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, de servicios o financiera.

ARTÍCULO 83. TARIFA. La tarifa corresponde al quince por ciento (15%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio, tanto general como del sector financiero.

ARTÍCULO 84. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del Impuesto surge de multiplicar el monto gravable del Impuesto de industria y comercio por quince (15) y dividir entre cien (100).

Parágrafo 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará, facturará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario.

Parágrafo 2. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación corresponderá en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional para cada situación específica allí contemplada.

Artículo 85. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Secretaría de Planeación y Obras Públicas. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

CAPITULO IV

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 86. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 322 de 1996 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 87. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de una sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio, el impuesto predial unificado y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 88. SUJETO ACTIVO. El municipio de Chiquinquirá es el sujeto activo de la sobretasa Bomberil de que se acuse en la jurisdicción territorial, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 89. RECAUDO Y CAUSACIÓN. El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería en el momento en que el impuesto de industria y comercio y el impuesto predial se liquide y se pague.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería correspondientes a la sobretasa serán trasladados al fondo cuenta denominado “fondo de bomberos”, que se abrirá para tal fin, para cumplir la destinación establecida en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 90. DESTINACIÓN. El recaudo de la sobretasa será destinado al mantenimiento, operación, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, como al desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos que atienden el cuerpo oficial o voluntarios de Bomberos Municipales.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 91. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de ésta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del impuesto de industria y comercio y el impuesto predial.

ARTÍCULO 92. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado y el impuesto predial.

ARTÍCULO 93. TARIFA. La tarifa será del cinco por ciento (5%) del valor del impuesto de industria y comercio o el cinco por ciento (5%) del impuesto predial unificado.

CAPITULO V IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 94. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal.

Se entenderá como espectáculos públicos, entre otros, los siguientes: exhibiciones cinematográficas, actuaciones de compañías teatrales, corridas de toros, desfile de modas, carreras de caballos y concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación, todo mediante el pago de la respectiva entrada.

Parágrafo. Para el cobro de este impuesto la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá utilizar el sistema de torniquete con el fin de verificar el número de personas que ingresen al espectáculo, el cual deberá ser igual al número de boletas selladas.

ARTÍCULO 96. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de Espectáculos Públicos. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 97. SUJETO PASIVO. Son los contribuyentes responsables del pago del tributo, los empresarios personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, y demás instituciones públicas y privadas que efectúen espectáculos públicos.

ARTÍCULO 98. EXENCIONES. Se encuentran exentos de gravámenes de Espectáculos Públicos

a). Los espectáculos públicos que cuenten con patrocinio de dineros públicos de las entidades nacionales, departamentales y Municipales.

b). Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.

ARTÍCULO 99. BASE GRAVABLE. Lo conforma el valor de toda boleta de entrada a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 100. TARIFAS. La tarifa será del diez por ciento (10%) del valor de cada boleta que se expendá al público.

ARTÍCULO 101. REQUISITOS. Toda persona natural o Jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en la ciudad de Chiquinquirá, deberá elevar ante la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
3. Sí la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la Cámara de Comercio.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Paz y salvo de pago por concepto de derechos y ejecución de autores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
6. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Distrito de Policía de Chiquinquirá, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
7. Constancia de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en la ciudad de Chiquinquirá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos.

- a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
- b. Visto bueno de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.
- c. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y luz.

Parágrafo 2. Una vez analizados los documentos de que trata el presente artículo y después de verificar que el espectáculo público cumple con todos los requisitos, la oficina competente antes de expedir el acto administrativo mediante el cual se autorice la presentación del espectáculo y proceder al sello de la boletería, deberá remitir el expediente a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, para efectos de la liquidación del impuesto correspondiente.

Parágrafo 3. Si la solicitud para la presentación del espectáculo público no cumpliera con los requisitos señalados en el presente artículo, el funcionario competente se abstendrá de conceder el permiso correspondiente hasta tanto los responsables de la presentación cumplan plenamente con los mismos.

ARTÍCULO 102. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- a. Valor.
- b. Numeración consecutiva.
- c. Fecha, hora y lugar del espectáculo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

- d. Entidad responsable
- e. Identificación del espectáculo.

ARTÍCULO 103. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación se realizará sobre la boletería de entrada al espectáculo, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería las boletas que vaya a dar al evento junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Parágrafo. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 104. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable del espectáculo público caucionará previamente el pago del tributo mediante depósito en efectivo, cheque certificado o garantía bancaria que se hará en la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, equivalente al Impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado sobre el cupo total del recinto donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería se abstendrá de sellar la boletería.

Parágrafo 1. Si la persona responsable no pudiere efectuar la caución establecida podrá garantizar el pago del impuesto mediante una póliza de seguro de una compañía legalmente constituida, mediante la cual garantice el pago de la cuantía total del impuesto.

Parágrafo 2. Sí dentro del día hábil siguiente a la presentación del espectáculo el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería hará efectiva la caución previamente depositada.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 3. No se exigirá la caución especial cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcanza para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 105. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, de la siguiente manera:

- a) **Para Espectáculos en general**, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,
- b) **Los parques recreativos permanentes**, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c) **Los parques de diversiones**, deben presentar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

Parágrafo. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO 106. CANCELACIÓN DEL PERMISO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para que le sea cancelado el permiso para proseguir o volver a realizar presentaciones en jurisdicción del Municipio independiente de la sanción por mora en el pago de Impuestos.

ARTÍCULO 107. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la Alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO VI IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR

ARTÍCULO 108. AUTORIZACIÓN LEGAL. Bajo la denominación de impuesto de juegos y azar, cóbranse unificadamente los siguientes impuestos:

a) El impuesto sobre tiquetes de apuestas en toda clase de juegos permitidos, establecido en la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

b) El impuesto sobre rifas, apuestas y premios de las mismas, a que se refieren la Ley 12 de 1932, la Ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

Parágrafo. Los casinos que se establezcan conforme a la ley podrán ser gravados por el Municipio de Chiquinquirá, en la misma forma en que se gravan los juegos permitidos.

ARTÍCULO 109. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto unificado de juegos y azar. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, con excepción a las restricciones que impone sobre los juegos de suerte y azar la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 110. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de juegos y azar está constituido por la realización de uno de los siguientes eventos: apuestas sobre toda clase de juegos permitidos, rifas, concursos y similares.

ARTÍCULO 111. CONCURSO. Se entiende por concurso, todo evento en el que una o varias personas ponen en juego sus conocimientos, inteligencia, destreza y/o habilidad para lograr un resultado exigido, a fin de hacerse acreedores a un título o premio, bien sea en dinero o en especie.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 112. JUEGO. Se entiende por juego, todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dé lugar a ejercicio recreativo donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.

ARTÍCULO 113. RIFA. Se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios bienes o premios, entre las personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo o los sorteos, al azar, en una o varias oportunidades.

Parágrafo. Es rifa permanente, la que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Considérase igualmente de carácter permanente, toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar o el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

ARTÍCULO 114. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de:

- Las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares, en las apuestas de juegos.
- Las boletas, billetes, tiquetes de rifas.
- El valor de los premios que deben entregar en las rifas promocionales y en los concursos.

ARTÍCULO 115. CAUSACION. La causación del impuesto de juegos y azar se da en el momento en que se realice la apuesta sobre los juegos permitidos, la rifa, el sorteo, el concurso o similar.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 116. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen alguna de las actividades



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

enunciadas en los artículos anteriores, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Parágrafo. Cumplimiento de las obligaciones tributarias de los patrimonios autónomos. Para los efectos del impuesto de juegos y azar que se originen en relación actividades realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago de impuestos, intereses, derivados de las obligaciones tributarias de las actividades del patrimonio autónomo el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La responsabilidad por las sanciones derivadas del incumplimiento de obligaciones formales, la afectación de los recursos del patrimonio al pago de los impuestos y sanciones de los beneficiarios se regirá por lo previsto en el artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 117. TARIFA. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable correspondiente, con excepción de los juegos permitidos a los cuales se le establece tarifa puntual en este artículo.

Parágrafo. Los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio, se gravarán independientemente del negocio donde funcione y de acuerdo a las siguientes tarifas.

CODIGO	CLASE DE JUEGO	TARIFA
MENSUAL		
JP.01	Mesa de billar o Poll	0.68 UVT.
JP.02	Cancha de tejo y/o sapo o rana	0.68 UVT.
JP.03	Juegos de mesa (Carta, dados)	0.68 UVT.
JP.04.	Juegos electrónicos de habilidad	1.41 UVT.
JP.05	Bolos	1.41 UVT.
JP.06	Galleras	1.41 UVT
JP.07	Otros juegos	1.41 UVT.

ARTÍCULO 118. TRATAMIENTO ESPECIAL. Los premios, concursos y apuestas hípicas o caninas, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 119. EXENCIONES. No se cobrará impuesto de juegos al ping pong, al dominó ni al ajedrez.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO VII

VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 120. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, está autorizado por la Ley 69 de 1946 y los Decretos 057 de 1969 y 1333 de 1986.

ARTÍCULO 121. DEFINICIÓN. Para los efectos del Estatuto Tributario de Chiquinquirá, se considera venta por el sistema de club toda venta por cuotas periódicas en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 122. HECHO GENERADOR. Lo constituye las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 123. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chiquinquirá sobre ventas por el sistema de clubes realizadas en su jurisdicción.

ARTÍCULO 124. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, dedicada a realizar ventas por el sistema de clubes autorizadas por la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 125. BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 126. TARIFA. La tarifa será del dos por ciento (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 127. PAGO PREVIO A LA LICENCIA. Las autoridades encargadas de conceder la licencia para ésta clase de ventas y sorteos, exigirán previamente el comprobante de pago de éste impuesto para poder otorgarla.

ARTÍCULO 128. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

- Pagar en la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería el correspondiente impuesto.
- Dar garantía de cumplimiento a fin de defender los intereses de los suscriptores.
- Comunicar a la Alcaldía o Dependencia Delegada el resultado del sorteo.
- Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo, a más tardar dentro de los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización.

Parágrafo 1. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en éste Estatuto para el Impuesto de Rifas. Lo mismo respecto a los bonos emitidos.

Parágrafo 2. El premio o premios ofrecidos deberán sortearse hasta quedar en poder del público.

Por tanto el organizador de la rifa no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde o su delegado, con los documentos que éste considere conveniente.

ARTÍCULO 129. SOLICITUD DE PERMISO. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley y los que establezca el Municipio.

ARTÍCULO 130. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos y tiene una vigencia de un año, contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 131. OBLIGACIONES DE LOS EMPRESARIOS.

1. Informar mediante publicación en medios escritos o emisoras locales, carta o aviso en el almacén, la lista de los socios favorecidos durante los sorteos, a más tardar cuatro (4) días después de su verificación.

2. Comunicar a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos al tercer día siguiente al sorteo de la lista de favorecidos, el monto de las mercancías entregadas a los ganadores.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 132. FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá sin el permiso de la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, se hará acreedor a una multa equivalente al impuesto dejado de pagar acorde a la Ley.

ARTÍCULO 133. VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de clubes, para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en tal evento, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

CAPITULO VIII IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 134. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 135. HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe declarar y pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 137. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 138. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 139. BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el presupuesto de la obra a realizar.

ARTÍCULO 140. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es del uno por ciento (1.0%) del valor final de la construcción. Cuando la delineación sólo sea para muros de cerramiento, la tarifa será de 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 141. LIQUIDACION DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 142. EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana.

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el plan de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las construcciones dedicadas al culto y vivienda religiosa, acorde a las licencias de construcción.

c. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

d. Exonérese a las Juntas de Acción Comunal por el término de diez (10) años del impuesto de construcción.

ARTÍCULO 143. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Planeación y Obras Públicas podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

ARTÍCULO 144. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN. Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

- a. Nombre y dirección del interesado.
- b. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- c. Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- d. Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- e. Presupuesto de obra o construcción.

Parágrafo 1. ANEXOS:

- a. Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- b. Certificado de libertad de Finca.
- c. Paz y salvo Municipal.
- d. Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

Parágrafo 2. En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación y Obras Públicas informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 145. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

**CAPITULO IX
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTÍCULO 146. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986, Decreto 3070 de 1983, Ley 75 de 1986, Ley 9 de 1989, Ley 140 de 1994 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 147. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Cuando se habla de valla, debe entenderse como cualquier medio masivo de comunicación con igual o superior área a la indicada, destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público.

En todo caso se genera el impuesto cuando la autoridad competente del Municipio conceda autorización para colocar o instalar vallas en jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Parágrafo. No se considera publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos y turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente no se considera publicidad visual exterior, aquella información temporal de carácter educativo, cultural y deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior, las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre y cuando no tengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 148. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto a la publicidad exterior visual. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 149. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas por cuya cuenta se instala o coloca la publicidad visual exterior. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE. La constituye el tamaño de la valla que se instale en el territorio del Municipio.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTICULO 151. CAUSACION. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la colocación de la valla y/o notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación y Obras Públicas otorga el registro de la valla, con vigencia de un año.

ARTÍCULO 152. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla, son las siguientes:

TIPO DE PUBLICIDAD EXTERIOR	TIEMPO DE FIJACION	TARIFA
1. VALLAS	1 AÑO	
<i>De ocho a dieciséis metros cuadrados (m²).</i>		2 smmlv
<i>De dieciséis punto cero uno a treinta y dos metros cuadrados (m²).</i>		3 smmlv
<i>De treinta y dos metros punto cero uno a cuarenta metros cuadrados (m²).</i>		4 smmlv
<i>Mayores de cuarenta metros cuadrados (m²).</i>		5 smmlv
2. PANCARTAS, PASACALLES, PASA-VIAS, CARTELES, PENDONES, ANUNCIOS, LETREROS	10 DIAS	2 smdlv
3. MURALES CON FINES PUBLICITARIOS	1 MES	3 smdlv
4. AVISOS PARA PUBLICIDAD TEMPORAL	1 MES	5 smdlv
5. GLOBOS Y O DUMIS	10 DIAS	2 smdlv

Parágrafo. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

ARTÍCULO 153. EXENCIONES. No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

La Nación, los Departamentos, los Municipios, las organizaciones oficiales, las entidades de educación pública, las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

ARTÍCULO 154. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor anual del impuesto surge de multiplicar el número de vallas por los salarios mínimos mensuales legales vigentes o salarios mínimos diarios legales vigentes

ARTICULO 155. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaría de Planeación y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Obras Públicas, en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 156. CONTROL. Secretaría de Planeación y Obras Públicas, deberá remitir mensualmente a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

ARTÍCULO 157. NORMA TRANSITORIA. Quienes tengan vallas colocadas en el Municipio en los términos aquí establecidos y a la fecha de expedición del presente Acuerdo no tengan los permisos correspondientes para la instalación de la valla, tendrán un mes contados a partir de la expedición del presente Acuerdo para regular la valla colocada y cancelar el correspondiente impuesto.

Así mismo quienes tengan instaladas vallas de forma regular en Jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, deberán cancelar el impuesto una vez se venza el plazo del permiso concedido.

En el evento de no haberse establecido plazo en la autorización de la colocación de la valla, se contará el término de un (1) año, contado a partir de la concesión de la autorización o de la última prórroga.

En todo caso no puede haber valla instalada en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, que tenga un plazo de instalación que supere un año a la expedición de este Acuerdo y que no haya cancelado el correspondiente tributo.

ARTÍCULO 158. PERMISO PREVIO. La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas. Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio.

ARTÍCULO 159. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Facultase al Alcalde Municipal para que reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Chiquinquirá, en los términos establecidos en el presente Acuerdo, la Ley 140 de 1994 y el Plan Básico de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

CAPITULO X SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Chiquinquirá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 164. BASE GRAVABLE. Esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 165. TARIFA. Fijese en el dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente aplicable en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá conforme a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 166. DECLARACION Y PAGO. Conforme con los artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y/o las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

Parágrafo 1. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

Parágrafo 2. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

ARTÍCULO 167. GAS NATURAL VEHICULAR. En el evento de autorizarse el cobro de la sobretasa al gas natural vehicular por parte del Congreso de la República a los Municipios, se adopta el mismo con el tope máximo que se permita en la ley sin necesidad de nuevo Acuerdo que así lo autorice.

En este caso aplican de forma directa las reglas previstas en la ley y en materia procedimental las señaladas en el Presente Estatuto.

CAPITULO XI IMPUESTO AL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 168. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 84 de 1915 autoriza a todos los Municipios del País establecer el impuesto de Alumbrado Público con sujeción a la ley.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 169. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Es un impuesto que se cobra por el disfrute del alumbrado público suministrado por el Municipio de Chiquinquirá a los usuarios del servicio de energía pertenecientes a los sectores residencial, industrial, comercial, oficial y de servicios.

ARTICULO 170. COMPETENCIA. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG, mediante Resoluciones 043 del 23 de octubre de 1995 y 043 del 24 de junio de 1996, dispuso que es competencia de los Municipios prestar el Servicio de Alumbrado Público dentro del perímetro urbano y rural del Municipio.

ARTICULO 171. CREACIÓN DEL IMPUESTO. Fijase un Impuesto por el uso y disfrute del Alumbrado Público a favor del Municipio de Chiquinquirá para todos los usuarios y beneficiarios del servicio ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 172. HECHO GENERADOR. Lo constituye la prestación del Servicio de Alumbrado Público en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, y se entenderá como el beneficio generado por el uso común del Alumbrado Público en el Municipio.

ARTICULO 173. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto de Alumbrado Público es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTICULO 174. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que se beneficie del servicio de alumbrado público que suministra el municipio de Chiquinquirá en su jurisdicción.

ARTICULO 175. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación del impuesto, será el valor del consumo del servicio domiciliario de energía eléctrica facturado mensualmente por la empresa prestadora del servicio a los suscriptores de los sectores residencial, comercial, industrial, oficial y de servicios.

ARTICULO 176. TARIFA. La tarifa del impuesto de Alumbrado Público será el 18% de la base gravable, siempre teniendo en cuenta los costos de la prestación del servicio y las necesidades de mantenimiento y expansión del mismo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTICULO 177. FORMA DE PAGO. Los pagos del Impuesto de Alumbrado Público se harán en forma mensual a través del recibo oficial de pago, en las fechas establecidas por la empresa encargada del recaudo.

ARTICULO 178. BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS PREDIOS NO CONSTRUIDOS URBANOS Y PREDIOS SUBURBANOS, DE EXPANSIÓN Y RURALES. Para la liquidación del impuesto de Alumbrado Público de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados, los predios de expansión y sub urbanos de que trata el presente Acuerdo y que no sean suscriptores del servicio de energía, se les aplicará una tarifa anual del 20% sobre el valor del impuesto predial. Para el Sector Rural la tarifa será del 10% sobre la misma base gravable.

Parágrafo. El impuesto aplicable a los predios de que trata este artículo, se liquidará y cobrará anualmente en una sola cuota en el Recibo del Impuesto Predial.

ARTICULO 179. EXENCIONES. Exonérese del pago del impuesto de Alumbrado Público a las Instituciones Educativas del Sector Publico del nivel Municipal, el Hogar Santo Domingo, la Cruz Roja y los bienes inmuebles del Municipio, excepto aquellos entregados en arrendamiento o comodato, en cuyo caso el pago del servicio correrá por cuenta del arrendatario o el comodatario.

ARTICULO 180. AUTORIZACIÓN. Autorízase al Alcalde Municipal, para que celebre convenios de facturación y recaudo del impuesto con empresas de servicios públicos domiciliarios.

ARTICULO 181. REGULACIÓN. La Empresa seleccionada facturará el servicio de alumbrado público de acuerdo con las disposiciones de la Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG.

ARTICULO 182. DESTINACIÓN. Los recursos que se generen por concepto del Impuesto de alumbrado Público se destinarán en su totalidad a la financiación del servicio y a su mantenimiento y expansión.

CAPITULO XII IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 183. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de degüello de ganado menor, está autorizado por el Decreto 1333 de 1986.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR. Lo Constituye el degüello o sacrificio de ganado menor como porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realice en la Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 185. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 186. SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar.

ARTÍCULO 187. BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores por sacrificar que demande el usuario.

ARTÍCULO 188. TARIFA. Este impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes tarifas:

1. Por cabeza de ganado porcino, lanar, caprino, macho sacrificado, el equivalente al 30% del salario mínimo diario vigente.

2. Por cabeza de ganado porcino, lanar o caprino, hembra sacrificada, el equivalente al 50% del salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO 189. RESPONSABILIDAD DEL FRIGORÍFICO. El frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo.

ARTÍCULO 190. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Previamente, el propietario del semoviente acreditará los requisitos exigidos para el sacrificio.

ARTÍCULO 191. GUÍA DE DEGÜELLO. Es el comprobante mediante el cual el contribuyente acredita el pago del impuesto de degüello de ganado menor.

ARTÍCULO 192. REQUISITOS DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello contendrá los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago del Impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 193. SUSTITUCIÓN DE LA GUÍA. Cuando no se utilice la guía por motivos justificados se podrá permitir que se ampare con ella el consumo



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

equivalente, siempre que la sustitución se verifique en un término que no exceda de cinco (5) días. Expirado este término caduca la guía.

ARTÍCULO 194. VIGENCIA DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. La guía de degüello expedida previa cancelación del impuesto, tiene una vigencia de cinco (5) días. La Administración del Frigorífico anulará las guías al momento del sacrificio y mantendrá por un año los originales a disposición de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 195. CAUSACIÓN. El impuesto al degüello de ganado se causa en el momento de la expedición de la guía de degüello.

ARTÍCULO 196. INFORMACIÓN. El frigorífico presentará mensualmente a la Administración Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor y menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

CAPITULO XIII IMPUESTO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos Públicos, está autorizado por las Leyes 1 de 1967, 49 de 1967, 47 de 1968, 30 de 1971, 2 de 1976, 6 de 1992, 181 de 1995, 397 de 1997 y 508 de 1999.

Parágrafo. La persona natural o jurídica responsable del espectáculo será responsable del pago de dicho impuesto. La Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos, al otorgar el permiso para la realización del espectáculo, deberá exigir previamente el importe efectivo del impuesto o la garantía bancaria o de seguros correspondiente, la cual será exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes. El valor efectivo del impuesto, será transferida al Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR" o al Ente que haga sus veces, con el fin de que sea invertido de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 198. HECHO GENERADOR. Lo constituye la presentación, ocasional o continúa, que se celebra públicamente en plazas, estadios, coliseos, edificios o cualquier lugar donde se congrega el público para presenciarlo u oírlo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO. Es la Persona Natural o Jurídica responsable de realizar el Espectáculo Público.

ARTÍCULO 200. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá, sin incluir otros Impuestos.

ARTÍCULO 201. TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será el diez (10%) por ciento del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTÍCULO 202. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos con destino al deporte:

1. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
2. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
3. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
4. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
5. Grupos corales de música clásica
6. Solistas e instrumentista de música clásica.
7. Exhibición cinematográfica en salas comerciales
8. Compañías o conjuntos de danza folclórica
9. Grupos corales de música contemporánea
10. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
11. Exposiciones artesanales.

Parágrafo. Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura.

CAPITULO XIV DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 203. CONDICIONES GENERALES. Establézcanse las condiciones generales para la aplicación en el Municipio de Chiquinquirá de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas que regulan o modifican la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento y generando beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

dichas acciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, los artículos 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997 y en sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 204. DEFINICIÓN. Entiéndase por PLUSVALÍA el derecho que tienen las Entidades Territoriales de participar en los aumentos en el valor del suelo, por hechos generadores.

ARTÍCULO 205. PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACION Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Están obligados al pago de la participación en PLUSVALÍA derivada de hechos generadores, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la PLUSVALÍA el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 206. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística de Chiquinquirá las consagradas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 207. DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la Ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo. Para la correcta tipificación de los hechos generadores así como para la posterior estimación y liquidación de la participación en Plusvalía, se tomarán en cuenta los conceptos urbanísticos reglamentados por el Gobierno Nacional a través de la Ley 388 de 1997, de los Decretos Nacionales 1788 de 2004, 097 de 2006, 2181 de 2006, 3600 de 2007 y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 208. EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible cuando se den los presupuestos previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 209. TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. Conforme lo ordena el artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el porcentaje a aplicar en el Municipio de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Chiquinquirá por concepto de la participación en Plusvalía se fija en el 30%, que pagarán los obligados beneficiados con los hechos y actuaciones generadoras.

ARTÍCULO 210. COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA PLUSVALÍA. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas será la dependencia competente que determinará, de forma integral la Participación en la Plusvalía dentro del territorio del Municipio de Chiquinquirá, así mismo preparará la estimación y calculo para su liquidación.

ARTÍCULO 211. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los ingresos que se recauden por la contribución especial de PLUSVALÍA se invertirán única y exclusivamente en las actividades establecidas conforme a la ley, y en especial a:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o Municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural,



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

especialmente en las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

ARTÍCULO 212. FORMAS DE PAGO. Para efectos del cumplimiento de la obligación generada con la participación en Plusvalía por parte de los administrados, se autoriza la aplicación en el Municipio de Chiquinquirá de forma exclusiva del numeral 1º del Artículo 84 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 213. PROCEDIMIENTO. Los procedimientos para la revisión de la estimación del efecto de Plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en el Artículo 82 de la Ley 388 de 1997, sus decretos reglamentarios y las normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 214. ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDO. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalía.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Acuerdo la Administración Municipal, aplicará los procedimientos y régimen sancionatorio previsto en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. De conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997 y el artículo 6 del Decreto 1788 de 2006, para la expedición de las licencias de urbanización o construcción y sus modalidades; Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces, exigirá el certificado de paz y salvo por concepto de pago de la participación de Plusvalía.

ARTÍCULO 215. AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para dentro del año siguiente a la expedición de este Acuerdo y una vez se hayan realizado los estudios urbanísticos pertinentes, para que en el evento de considerarse necesario se efectúe la reglamentación de este Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

ARTÍCULO 216. EXONERACIONES. Exonerar del cobro de la participación en Plusvalía a los inmuebles destinados a Vivienda de Interés Prioritaria, (V.I.P.) siempre y cuando dicho beneficio sea trasladado a los compradores de esta vivienda.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 217. REMISIÓN. En lo no regulado, se ajustará a lo previsto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

CONTRIBUCIONES

CAPITULO XV CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Especial de Seguridad, está autorizada por la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 219. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio, sus establecimientos públicos, entidades o institutos descentralizados; o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 220. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 221. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 223. FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del Municipio.

ARTÍCULO 224. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 1. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

Parágrafo 2. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el Municipio de Chiquinquirá con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Parágrafo 3. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

Parágrafo 4. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 225. DESTINACION. Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas con destino al Fondo de Vigilancia y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 226. COORDINACIÓN. Coordinará la ejecución de los recursos del fondo cuenta Municipal de Seguridad y convivencia ciudadana, el Señor Alcalde o su delegado, de conformidad con las directrices de la Ley 418 de 1997.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN PARA EL FOMENTO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN Y EL TIEMPO LIBRE

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución Para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre, está autorizada por el artículo 75 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 228. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales de Estado y de Economía Mixta de carácter municipal.

Parágrafo. Exclusiones. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos y órdenes de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos, de prestación de servicios laborales, de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 229. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 230. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contratos con las entidades señaladas en el artículo 229 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 231. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la suscripción del contrato y de sus adicionales según el caso.

ARTÍCULO 232. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa para los contratos será del 2,5% del valor neto de cada contrato, incluyendo los adicionales. El valor resultante de aplicar



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

la tarifa a la base gravable se aproximará al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 234. RECAUDO. La contribución se recaudará por las tesorerías de cada una de las entidades señaladas en el artículo 228, a través del descuento directo en el momento del cada uno de los pagos que se haga al contratista.

Parágrafo 1. Las tesorerías deberán girar al Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR", dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, el valor total de lo recaudado por concepto de la contribución, adjuntando un informe detallado del recaudo hecho.

Parágrafo 2. RESPONSABILIDAD. Los funcionarios que deban descontar de los pagos a contratistas el valor de la Contribución al Deporte de que trata este Estatuto son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 235. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la contribución será destinado a cumplir los propósitos que le corresponde al Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR", en el marco de la Ley 181 de 1995 y de los planes municipales del deporte, la recreación y uso del tiempo libre.

ARTÍCULO 236. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. El Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR", deberá manejar los dineros recaudados por concepto de la Contribución Para el Fomento del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre en cuentas, bancaria y contable, separadas.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 237. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Contribución de Valorización Municipal está autorizada por el artículo 3º de la Ley 25 de 1921 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 238. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN MUNICIPAL. La Contribución de Valorización Municipal es un gravamen real de carácter directo que se utiliza para recuperar el costo de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

construcción de obras públicas adelantadas por el Municipio de Chiquinquirá. Se impone a los predios beneficiados por las obras de interés público local y se destina exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras.

ARTÍCULO 239. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Contribución de Valorización Municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el Municipio, a condición de que reporten un beneficio a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 240. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 241. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Contribución de Valorización Municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE. La base gravable de la Contribución de Valorización Municipal es el costo de la respectiva obra de interés público ejecutada exclusivamente por el Municipio, deben incluirse en dicho costo los estudios, el precio de adquisición de los inmuebles de los particulares, los correspondientes por expropiación si a ello hubiere lugar, la construcción, la instalación, las interventoras y los gastos financieros.

Parágrafo. El costo de la obra de interés público no incluye solamente los valores presupuestados al comenzar la obra, sino además, los aumentos por mayores valores de materiales y demás inversiones que se realicen o ejecuten hasta entregar totalmente concluida la obra. Incluye además de un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de la contribución.

ARTÍCULO 243. CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Contribución de Valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro e instrumentos públicos en el “Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización” y podrá cobrarse después de ejecutada la



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

obra que la causa, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio.

ARTÍCULO 244. COEFICIENTE DE REPARTO DE COSTOS Y BENEFICIOS. El Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio establecerá la forma de distribución de quienes resultaron favorecidos patrimonialmente, dentro de los límites de beneficio que produzca la construcción o realización de una obra o conjunto de obras de interés público local sobre los inmuebles que han de ser gravados.

ARTÍCULO 245. NORMATIVIDAD APLICABLE. La Contribución de Valorización se rige por lo dispuesto en las leyes vigentes y en especial por el Estatuto de Valorización expedido y vigente para el Municipio de Chiquinquirá y sus reglamentarios respectivos.

ESTAMPILLAS

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTÍCULO 246. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Estampilla Procultura está autorizada por la Leyes 397 de 1997 y 666 de de 2001.

ARTÍCULO 247. EMISIÓN DE LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Ordenase la emisión de la Estampilla Procultura, como una contribución indirecta de carácter general y requisito indispensable para perfeccionar contratos con el Municipio de Chiquinquirá. Los recursos generados serán destinados al fomento y estímulo de la cultura, en los términos del artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 248. DENOMINACIÓN. La denominación de la estampilla a que hace referencia el artículo anterior será en pesos de 1.000, 2.000, 5.000, 10.000, 20.000, 50.000, y de los valores superiores de los billetes que emita el Banco de la República durante la vigencia de la estampilla.

ARTÍCULO 249. HECHO GENERADOR. Lo constituye el valor de los contratos que celebren todas las personas naturales y jurídicas con el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, que tengan un valor superior a los QUINCE (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales vigentes (S.M.M.L.V.)

Parágrafo 1. EXCLUSIONES. Se excluyen las operaciones de crédito público y las asimiladas a estas y los convenios interadministrativos. Así mismo se excluyen los contratos de condiciones uniformes de las empresas de servicios públicos y órdenes de prestación de servicios laborales de docentes y los que se celebren con madres comunitarias en el marco de programas de carácter social.

ARTÍCULO 250. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 251. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, incluidos los consorcios y uniones temporales, que celebren contrato con las entidades señaladas en el Artículo 272 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 252. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de Estampilla Procultura.

ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor neto de cada contrato incluidos sus adicionales.

ARTÍCULO 254. TARIFA. La tarifa para los contratos estará aplicada de acuerdo al valor del contrato, así:

VALOR DEL CONTRATO	TARIFA
Entre 15 y 500 smmlv	1.00%
Entre 501 y 1000 smmlv	1.50%
Mayores a 1000 smmlv	2.00%

smmlv: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

El valor resultante de aplicar la tarifa a la base gravable se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 255. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

Parágrafo. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería deberá girar al Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR" dentro de los quince (15) primeros días de cada mes y una vez descontada la participación que trata el artículo siguiente, el valor total de lo recaudado por concepto de la estampilla. Dicho Instituto, por corresponderle el fomento y el estímulo de la cultura en el Municipio de Chiquinquirá, administrará los recursos según lo establece el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 256. PARTICIPACION. De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, de la Estampilla Procultura deberá restarse una participación equivalente al veinte por ciento (20%) con destino al Fondo Territorial Municipal de Pensiones, porcentaje que se destinará a cubrir el pasivo pensional del municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 257. LIQUIDACIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN DE LA ESTAMPILLA. Los tesoreros o pagadores de las entidades indicadas en el artículo 249 del presente Acuerdo, serán los responsables de anular y adherir la estampilla en cada orden de pago, cuyo valor se aproximará al dígito de mil pesos (\$1000) más cercano. Dicho valor se hará constar en las respectivas órdenes de pago.

Parágrafo. Responsabilidad. Los funcionarios que deban exigir, cobrar o adherir y anular la Estampilla Procultura del Municipio de Chiquinquirá son responsables de ello y si omiten su obligación, serán objeto de las sanciones disciplinarias contempladas en las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 258. DESTINACION DE LOS RECURSOS. El producido de la estampilla, se destinará para:



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 259. MANEJO Y CONTABILIDAD DEL RECAUDO. Instituto Municipal del Deporte Cultura y Recreación "IMDECUR" deberá manejar los dineros recaudados por concepto de la estampilla a que se refiere el presente Acuerdo en cuentas, bancaria y contable, separadas.

CAPITULO XIX ESTAMPILLA PRO-PERSONAS MAYORES.

ARTÍCULO 260. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla pro-personas mayores se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 261. HECHO GENERADOR. Está constituido por todo pago ya sea total o parcial que se realice por la celebración de cualquier contrato con los organismos o entidades de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 262. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio de Chiquinquirá a través de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 263. SUJETO PASIVO. Recae sobre las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho o cualquier otro ente privado, que realicen cualquier tipo de contrato con la administración Municipal.

ARTÍCULO 264. CAUSACIÓN. Esta contribución se causa en el momento de la orden de pago de la respectiva cuenta de cobro a título de ESTAMPILLA PRO-PERSONAS MAYORES”.

Parágrafo. RETENCION. La estampilla será retenida por el Municipio de Chiquinquirá, los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y de Economía Mixta de carácter municipal, cuando efectúen pagos o abonos en cuenta sujetos a la estampilla, y será consignada a la entidad financiera autorizada por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dentro de los quince (15) siguientes al haber sido practicada la retención.

ARTÍCULO 265. TARIFA. Se le aplicará el uno por ciento (1%) sobre todo pago, ya sea total o parcial, que se realice por concepto de cualquier contrato con la Administración Municipal, -a excepción de los contratos laborales-, el cual será destinado al desarrollo, funcionamiento y dotación de programas de promoción de los centros de bienestar al anciano, centros de vida e instituciones para la tercera edad de carácter oficial municipal.

Parágrafo. Los programas y/o instituciones beneficiarios de los valores recaudados por concepto de la emisión de la estampilla, deben estar certificados por la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social Municipal, para la prestación de los servicios.

ARTÍCULO 266. PRESUPUESTO, ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN DE PROGRAMAS. Los recaudos por concepto de la estampilla “PRO-PERSONAS MAYORES” captados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá incluirse en el plan anual de inversiones y al presupuesto anual de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, y en ningún momento el recaudo surtirá la inversión normal de la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social. En los programas de atención al adulto mayor.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Del mismo modo la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social Municipal o quien haga sus veces, será responsable de la administración y ejecución de los programas en beneficio de personas mayores que se realicen con el producto del recaudo de la estampilla “PRO-PERSONAS MAYORES”, sin perjuicio de que se realicen a través de entidades promotoras o instituciones de carácter privado sin ánimo de lucro, caso en el cual deberán escogerse a través de los procedimientos públicos de selección.

ARTÍCULO 267. EXCLUSIÓN. Están excluidos del pago de la estampilla los convenios interadministrativos y los contratos que las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Chiquinquirá, suscriban con las entidades de derecho público, juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos de FONVICHIQ, y las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

ARTÍCULO 268. INFORMES ANUALES. La Secretaría de Hacienda Municipal, presentará anualmente informe del recaudo generado por la estampilla “PRO-PERSONAS MAYORES”, al señor Alcalde Municipal de Chiquinquirá. Igualmente la Secretaría de Desarrollo y Bienestar Social, presentará informe de la destinación y atención otorgada con los recursos obtenidos.

TITULO II INGRESOS NO TRIBUTARIOS TASAS, IMPORTES Y DERECHOS

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTÍCULO 269. AUTORIZACIÓN LEGAL. La prestación de servicios de Transito y Transporte y su cobro respectivo está autorizado por la el artículo 168 de la Ley 769 del 6 de agosto de 2002.

ARTÍCULO 270. DEFINICIÓN Y NATURALEZA. Son los valores que deben pagar al Municipio de Chiquinquirá los propietarios de los vehículos matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte o quien haga sus veces, en virtud de trámites realizados ante dichas oficinas y previamente definidos por el Código Nacional de Transito y Transporte.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
 CONCEJO MUNICIPAL
 CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 271. TARIFAS. Aplíquense las siguientes tarifas por los conceptos y servicios prestados por la Secretaría de Tránsito y Transporte:

	CONCEPTO	SMDLV
Especies Venales	Certificado de movilidad	0,5
	Licencia de tránsito	0,5
	Licencia de conducción 1ª y 2ª categoría.	2,0
	Licencia de conducción 3ª a 6ª y otras	3,0
	Placa única nacional de vehículos	2,5
	Placa única nacional de motos	2,0
Registro Automotor	Matriculas	2,5
	Cambio de características	2,5
	Cambio de empresa	1,0
	Cancelación de licencia de tránsito	2,0
	Certificado de tradición	1,5
	Duplicado de licencia de tránsito	1,5
	Duplicado de placas	2,0
	Formulario único nacional	0,5
	Inscripción y levantamiento de limitación	1,5
	Traslado de cuenta	2,0
	Revisión certificada	1,0
	Revisión nacional	1,0
	Revisión de documentos y procesamiento de datos	1,0
	Tarjeta de pago de impuestos	1,0
	Traspasos	2,0
TRANSPORTE PUBLICO	Calcomanía	0,5
	Certificación capacidad transportadora	5,0
	Habilitación empresa persona jurídica	50,0
	Habilitación empresa persona natural	10,0
	Tarjeta de operación	1,5
	Vinculación o desvinculación	2,0
OTROS	Servicio urbano de grúa	4,0
	Servicio rural de grúa (menos de 10 kms.)	6,0
	Servicio garaje motocicletas (día o fracción)	0,5
	Servicio garaje bicicleta (día o fracción)	0,25
	Servicio garaje vehículos (día o fracción)	1,0

smdlv: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

Parágrafo 1. Todos los trámites del registro automotor y de conductores así como los de transporte público, deben incluir además del concepto de la especie venal que se utilice y del servicio o derecho del trámite como tal, el valor por los conceptos de Revisión de documentos y Procesamiento de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

datos, salvo los conceptos de Revisión certificada, radicación de pago del impuesto y calcomanía de tarifas.

Parágrafo 2. Facúltese al Secretario de Hacienda Municipal, para que en el mes de enero de cada vigencia fiscal haga la conversión a pesos de las tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 272. DEFINICIONES. Para efectos de este capítulo se establecen las siguientes definiciones:

1. **CALCOMANÍA DE TARIFAS:** Es obligación de todo vehículo de servicio público de transporte de pasajeros llevar el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros.

2. **CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS:** Cualquier modificación o cambio en las características que identifican un vehículo automotor, estará sujeto a la autorización previa por parte de la autoridad de tránsito competente. Además deberá inscribirse en el Registro Nacional Automotor. (CAMBIO DE COLOR, CAMBIO DE MOTOR, GRABACIÓN DE CHASIS Y/O SERIAL y TRANSFORMACIÓN, entre otras).

3. **CAMBIO DE EMPRESA:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, a solicitud de los propietarios de vehículos de servicio público, previa autorización por parte de la autoridad de transporte competente.

4. **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE TRÁNSITO:** La licencia de tránsito de un vehículo se cancelará a solicitud de su titular por destrucción total del vehículo, pérdida definitiva, exportación o reexportación, hurto o desaparición documentada sin que se conozca el paradero final del vehículo, previa comprobación del hecho por parte de la autoridad competente.

5. **CERTIFICADO DE CAPACIDAD TRASPORTADORA:** Certificación del número de vehículos requeridos y exigidos para la adecuada y racional prestación de los servicios autorizados.

6. **CERTIFICADO DE MOVILIDAD:** es el valor que cancela cada vehículo, con el objeto de mejorar la semaforización del Municipio.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

7. **CERTIFICADO DE TRADICIÓN:** Se denomina como tal, al comprobante donde se relaciona el propietario actual, característica, datos generales, histórico de trámites, histórico de propietarios y alertas (limitaciones a la propiedad y pendientes judiciales) de un vehículo cuyo historial este radicado en un organismo de tránsito.

8. **DESVINCULACIÓN:** La empresa y/o propietario o poseedor del vehículo, informarán por escrito a la autoridad competente y ésta procede a hacer el trámite correspondiente desvinculando el vehículo y cancelando la tarjeta de operación.

9. **DUPLICADO LICENCIA DE TRÁNSITO:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, hurto o deterioro de la licencia de tránsito.

10. **DUPLICADO DE PLACAS:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del propietario de un vehículo automotor, en caso de pérdida, destrucción, deterioro o hurto de las placas.

11. **EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud del usuario para que con el lleno de los requisitos se le tramite y expida su licencia de conducción, ya sea por primera vez, por refrendación o por recategorización.

12. **FORMULARIO ÚNICO NACIONAL:** Es el documento público a través del cual el propietario del vehículo solicita los trámites referentes al registro automotor ante el organismo de tránsito.

13. **HABILITACIÓN:** Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros y mixto, en el radio de acción municipal, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

14. **INSCRIPCIÓN O LEVANTAMIENTO DE LIMITACIÓN:** Es el trámite que se surte en el organismo de tránsito, ante la solicitud de la inscripción o levantamiento de limitación o gravamen a la propiedad de un vehículo automotor.

15. **LICENCIA DE TRÁNSITO:** Es el documento público que identifica un vehículo automotor, acredita su propiedad, identifica a su propietario y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

autoriza a dicho vehículo para circular por las vías públicas y por las privadas abiertas al público.

16. **LICENCIA DE CONDUCCIÓN:** Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente. Autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez para todo el territorio nacional.

17. **MATRICULA:** Es la inscripción de un vehículo en la Secretaría de Tránsito que da lugar a la entrega de placas y a la expedición de la Licencia de Tránsito. La cancelación de la inscripción de la matrícula exige estar a paz y salvo por concepto de los respectivos impuestos.

18. **PERMISO ESCOLAR:** Son los permisos concedidos a las personas naturales o a las Asociaciones de padres de familia que conforme a lo dispuesto por los Decretos 1449 de 1990 y 1556 de 1998, destinan sus vehículos de servicio particular al transporte escolar, autorizados por la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos.

19. **PLACA ÚNICA NACIONAL:** Documento público con validez en todo el territorio nacional. Identifica externa y privativamente un vehículo.

20. **PROCESAMIENTO DE DATOS:** De conformidad con el artículo 8 de la Ley 769 de 2002, todos los organismos de tránsito del país, en coordinación con el Ministerio de Transporte deben poner en funcionamiento el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, que incorpora entre otros, los siguientes registros de información: Registro Nacional de Automotores, Registro Nacional de Conductores, Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado, Registro Nacional de Licencias de Tránsito, Registro Nacional de infracciones de Tránsito y Registro Nacional de Accidentes de Tránsito. Por tal motivo, se hace necesaria la sistematización de los registros y por ende el procesamiento de datos, que se debe tener en cuenta en todos los trámites, salvo los enunciados en el artículo anterior.

21. **TRASLADOS DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de un organismo de tránsito a otro sin costo alguno. Será ante el nuevo organismo de tránsito que el propietario del vehículo pagará en adelante los impuestos del mismo.

22. **REVISIÓN CERTIFICADA:** Se entiende por Revisión técnico mecánica certificada, aquella que se efectúa en diagnosticentro oficial y/o serviteca



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

particular, autorizada por el organismo de tránsito competente, diferente a donde está registrado el vehículo.

23. **REVISIÓN DE DOCUMENTOS:** Para la legalización de todos los trámites hasta aquí expuestos, concernientes con el registro automotor, de conductores y de transporte público, se debe tener en cuenta el concepto de la revisión y estudio de los documentos que servirán de soporte para cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 051 de 1993 y las normas que lo modifiquen o sustituyan, salvo para los conceptos en el artículo que precede.

24. **REVISIÓN NACIONAL:** Es el trámite a través del cual, una vez efectuada la revisión técnico mecánica, el propietario o poseedor del vehículo registrado en el organismo de tránsito, lo radica con el fin de obtener el certificado de movilización.

25. **SERVICIO DE GRUA:** La ley 769 de 2002, faculta a la autoridad de tránsito para retirar con grúa los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

26. **SERVICIO DE GARAJE:** La inmovilización de vehículos consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo es conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio en que se detectó la infracción.

27. **TRASPASO:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, el cual permite la inscripción de la propiedad de un nuevo propietario del vehículo.

28. **TRASLADO DE CUENTA:** El propietario de un vehículo podrá solicitar el traslado de los documentos de este organismo de tránsito a otro sin costo alguno.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

29. **TARJETA DE OPERACIÓN:** Es el trámite administrativo que se surte ante la Secretaría de Transito, con el fin de obtener el documento que autorice la prestación del servicio público bajo la responsabilidad de la respectiva empresa de acuerdo con su licencia y en el área de operación autorizada.

30. **TARJETA DE OPERACIÓN EXTEMPORÁNEA:** Es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios y radio de acción autorizados, que sea expedida fuera del plazo fijado para su expedición.

31. **TARJETA PAGO DE IMPUESTOS:** Es la tarjeta de registro donde se actualiza el pago de impuestos, y la cual se debe incluir en los trámites de registro ante el organismo de tránsito, como son: Matrícula inicial y Radicación de Cuenta, o por renovación de la misma.

32. **VINCULACIÓN:** Es la incorporación de un vehículo al parque automotor de una empresa de servicio público. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

CAPITULO II

TASA POR ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Tasa por Estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN. Es la tasa por el parqueo sobre las vías públicas que se cobra a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 275. HECHO GENERADOR. Lo constituye el parqueo de vehículos por hora o fracción de hora en las vías públicas determinadas por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 276. TARIFA. Será equivalente al ocho por ciento (8%) de un Salario Mínimo Legal Diario Vigente, por cada hora o fracción de hora superior a



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

quince (15) minutos de parqueo. Para hacer efectivo el cobro de la tarifa, el valor resultante se ajustará al múltiplo de cien (100) más cercano.

CAPITULO III

GUÍAS DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición de licencias para transportar ganado de la Jurisdicción Municipal a otra Jurisdicción.

ARTÍCULO 278. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 279. SUJETO PASIVO. Es el propietario del ganado o persona autorizada para transportarlo.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. Lo constituye la clase y número de semovientes a transportar.

ARTÍCULO 281. TARIFA. Las tarifas aplicables son:

Guía de propiedad de ganado mayor y su cría lactante el (5,0 ‰) del S. M. M. L. V.

Guía de propiedad de ganado menor y su cría lactante el (2,5 ‰) del S. M. M. L. V.

El valor resultante de aplicarle la tarifa porcentual se aproximará al múltiplo de mil más cercano, bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 282. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA.

- a) Presentación de la Cédula de Ciudadanía del comprador y el vendedor.
- b) Licencia de transporte emanada del ICA o de quien haga sus veces.

CAPITULO IV COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 283. DEFINICIÓN. Es el lugar donde son llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 284. HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Chiquinquirá. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 285. BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 286. TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero punto cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día o fracción y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 287. DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO. En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los veinte (20) días se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 288. SANCIÓN. La persona que saque del Coso Municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará la multa señalada en este Estatuto, sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO V

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DE LOS MONOPOLIOS DE LOS JUEGOS DE AZAR, JUEGOS PERMITIDOS, BILLETES, TIQUETES, CARTONES Y BOLETAS DE RIFAS.

RIFAS

ARTÍCULO 289. AUTORIZACIÓN LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar se encuentra autorizado por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002, 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTÍCULO 290. DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

varias boletas emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Parágrafo. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso y no tendrá carácter permanente.

ARTÍCULO 291. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de rifas en el Municipio de Chiquinquirá.

ARTÍCULO 292. SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica a la cual se le ha concedido el derecho de explotación para operar Rifas en forma eventual o transitoria.

ARTÍCULO 293. BASE GRAVABLE. Esta Compuesta por la sumatoria de los ingresos brutos obtenidos sobre el monto total de boletas vendidas.

ARTÍCULO 294. TARIFA. Los derechos de explotación de la Rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los Ingresos Brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 295. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno y Asuntos Jurídicos solicitud escrita la cual deberá contener:

1. Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa.
2. Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa. Para las personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la Rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de la venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.
8. Valor total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 296. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta;
 - b) El valor de la venta al público de la misma;
 - c) El lugar, la fecha y la hora del sorteo;
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
 - e) El término de la caducidad del premio;
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
 - j) El nombre de la rifa;



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
- 5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
- 6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyo resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 297. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Corresponde a la Dirección Técnica de Planeación y Desarrollo del Sector Salud, la Inspección, Vigilancia y Control sobre el recaudo efectivo de los derechos de las Rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derechos de operación y demás rentas provenientes de las Rifas, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación.

ARTÍCULO 298. EXCLUSIONES. Están excluidos del ámbito de la Ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar ventas.

CAPITULO VI

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 299. AUTORIZACIÓN LEGAL. La competencia para el estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas están autorizadas por el Decreto 564 del 24 de febrero de 2006.

ARTÍCULO 300. DEFINICIÓN Y NATURALEZA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Es la autorización previa, expedida por la autoridad municipal competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las Leyes y demás disposiciones vigentes.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 301. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. Corresponde al Municipio de Chiquinquirá ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.

ARTÍCULO 302. COMPETENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La autoridad competente para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades es la Secretaría de Planeación y Obras Públicas - Dirección Técnica del Área de Diseño y Desarrollo Urbano Integral.

LICENCIAS DE PARCELACIÓN

ARTÍCULO 303. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTÍCULO 304. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de parcelación son:

LICENCIA DE PARCELACION	
De 0 a 5.000 m2	50% smmlv
De 5.001 a 10.000 m2	80% smmlv
De 10.001 a 20.000 m2	120% smmlv
De 20.001 a 40.000 m2	150%smmlv
Más de 40.001 m2	200% smmlv



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

LICENCIA DE URBANIZACIÓN

ARTÍCULO 305. LICENCIA DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

Parágrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de urbanización en suelo de expansión urbana solo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

ARTÍCULO 306. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de urbanización son:

LICENCIA DE URBANISMO	
Estrato Residencial	
1 y 2	2% smmlv x m ²
3 y 4	4% smmlv x m ²
5 y 6	6% smmlv x m ²
Comercial Otros sectores	6% smmlv x m ²

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN.

ARTÍCULO 307. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

En suelo rural y de expansión urbana:

1. SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

2. SUBDIVISIÓN URBANA. Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3. RELOTEO. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan Básico de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Parágrafo 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

Parágrafo 2. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

ARTÍCULO 308. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de subdivisión en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – RURAL	
De 0 a 5.000 m ²	25% SMLLV
De 5.001 a 10.000 m ²	50% smmlv
De 10.001 a 20.000 m ²	70% smmlv
De 20.001 a 40.000 m ²	100% smmlv
Más de 40.001 m ²	150% smmlv



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

LICENCIA DE SUBDIVISIÓN – URBANA	
Estrato Residencial	
1 y 2	1% smdlv x m2
3 y 4	4% smdlv x m2
5 y 6	6% smdlv x m2
Comercial Otros sectores	6% smdlv x m2

LICENCIA DE SUBDIVISION – RELOTEO
Equivaldrá al 30% de la Licencia de Urbanización que autorizó la creación de espacios públicos y privados y la construcción de obras de infraestructura de servicios públicos, de vías y dotación del terreno

ARTÍCULO 309. EXENCIONES. Las áreas cedidas por particulares para obras de beneficio a la comunidad o de interés público, estarán exentas del pago por concepto de las licencias de subdivisión.

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 310. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.

2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original.

4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.

6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.

7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

8. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

Parágrafo 1. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia.

Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 2. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

- a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en forma legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
- b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTÍCULO 311. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades son:

LICENCIA DE CONSTRUCCION	
1. OBRA NUEVA	
2. AMPLIACION	
Estrato Residencial	
1 y 2	7% smdlv x m2
3 y 4	10% smdlv x m2
5 y 6	15% smdlv x m2
Comercial Otros sectores	15% smdlv x m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION	
3. ADECUACION	
4. MODIFICACION	
5. RESTAURACION	
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL	
Estrato Residencial	
1 y 2	5% smdlv x m2
3 y 4	7% smdlv x m2
5 y 6	10% smdlv x m2
Comercial Otros sectores	10% smdlv x m2

LICENCIA DE CONSTRUCCION	
7. DEMOLICION	
Estrato Residencial	
1 y 2	4% smdlv x m2
3 y 4	5% smdlv x m2
5 y 6	7% smdlv x m2



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Comercial Otros sectores	7% smdlv x m2
--------------------------	---------------

LICENCIA DE CONSTRUCCION	
8. CERRAMIENTO	
Estrato Residencial	
1 y 2	6% smdlv x m2
3 y 4	8% smdlv x m2
5 y 6	10% smdlv x m2
Comercial Otros sectores	10% smdlv x m2

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 312. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan Básico de Ordenamiento el Decreto Número 564 del 24 de febrero de 2006, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO 313. TARIFAS APLICABLES A LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Las Tarifas diferenciales para la liquidación al expedir una licencia de intervención y ocupación del espacio público son:

LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OPCUPACION DEL ESPACIO PÚBLICO	
1 y 2	5% smmlv x m2
3 y 4	10% smmlv x m2
5, 6, Comercial y otros sectores, Unidades privadas sometidas a Propiedad Horizontal	15% smmlv x m2

REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 314. REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS. Los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas en cualquiera de sus modalidades serán los prescritos mediante acto administrativo por parte de la autoridad municipal competente para expedir las licencias.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 1. En todo caso los requisitos para la expedición de las Licencias Urbanísticas que establezca la autoridad municipal competente observara y guardará directa concordancia con los establecidos en el Decreto 564 de 2006 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. La liquidación al expedir licencias simultáneas de urbanización/parcelación y construcción se aplicará individualmente por cada licencia.

OTRAS ACTUACIONES Y TASAS RELACIONADAS CON LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS.

ARTÍCULO 315. APROBACIÓN DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Es la aprobación que otorga autoridad municipal competente para expedir las licencias, a los planos y documentos exigidos por la Ley 675 de 2001 o la norma que la adicione, modifique o sustituya, los cuales deben corresponder fielmente al proyecto de parcelación, urbanización o construcción aprobado mediante licencias urbanísticas o el aprobado por la autoridad competente cuando se trate de bienes de interés cultural. Estos deben señalar la localización, linderos, nomenclatura, áreas de cada una de las unidades privadas y las áreas y bienes de uso común.

ARTÍCULO 316. TASAS DE APROBACION DE PLANOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL. Por la aprobación de planos se aplicará por metro cuadrado (m²) construido las siguientes tasas:

APROBACION DE PLANOS	
Hasta 250 m ²	0.25 smmlv
De 251 a 500 m ²	0.50 smmlv
De 501 a 1000 m ²	1.0 smmlv
De 1001 a 5.000 m ²	2.0 smmlv
De 5.001 a 10.000 m ²	3.0 smmlv
De 10.001 a 20.000 m ²	4.0 smmlv
Más de 20.000 m ²	5.0 smmlv

Parágrafo. La copia certificada de planos causará un cobro de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

ARTÍCULO 317. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Es la aprobación que otorga autoridad municipal competente para expedir las licencias, al estudio geotécnico que sustenta la adecuación de un terreno



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

para realizar obras, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial de cada municipio o distrito.

ARTÍCULO 318. TASA PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS. Por la autorización para el movimiento de tierras se aplicará por metro cúbico (m³) de excavación las siguientes tasas:

MOVIMIENTO DE TIERRAS	
Hasta 100 m3	2 sdmlv
De 101 a 500 m3	4 sdmlv
De 501 a 1000 m3	1 smmlv
De 1001 a 5.000 m3	2 smmlv
De 5.001 a 10.000 m3	3 smmlv
De 10.001 a 20.000 m3	4 smmlv
Más de 20.000 m3	5 smmlv

NOMENCLATURA

ARTÍCULO 319. CERTIFICADO O TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle dirección y/o nomenclatura alfanumérica o identificación del predio.

ARTÍCULO 320. TARIFA. Es la equivalente al tres por ciento (3%) del salario mínimo legal mensual vigente.

RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES

ARTÍCULO 321. RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES. Es la actuación por medio de la cual la autoridad municipal competente para expedir licencias, declara la existencia de los desarrollos arquitectónicos finalizados antes del 27 de junio de 2003 que no cuentan con licencia de construcción. Asimismo, por medio del acto de reconocimiento se establecerán, si es del caso, las obligaciones para la adecuación posterior de la edificación a las normas de sismorresistencia que les sean aplicables en los términos de la Ley 400 de 1997 y a las normas urbanísticas y arquitectónicas que las autoridades municipales establezcan para el efecto.

Parágrafo 1. El reconocimiento se otorgará sin perjuicio de las acciones penales, civiles y administrativas a que haya lugar.

Parágrafo 2. Las solicitudes de reconocimiento se tramitarán con base en las normas urbanísticas y arquitectónicas vigentes a la fecha de la solicitud.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 322. VALOR APLICABLE POR EL RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. El valor aplicable por prorrogas de licencias urbanísticas, no podrán ser superior a 1 SMLMV.

DE LA VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 323. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS. Las licencias de urbanización, parcelación y construcción, tendrán una vigencia de veinticuatro (24) meses prorrogables por una sola vez por un plazo adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que queden en firme los actos administrativos por medio de los cuales fueron otorgadas.

Cuando en un mismo acto se conceda licencia de urbanización y construcción, éstas tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses prorrogable por un período adicional de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de su ejecutoria.

La solicitud de prórroga deberá formularse dentro de los treinta (30) días calendario, anteriores al vencimiento de la respectiva licencia, siempre que el urbanizador o constructor responsable certifique la iniciación de la obra.

Las licencias de subdivisión tendrán una vigencia improrrogable de seis (6) meses para adelantar actuaciones de notariado y registro a que se refieren los artículos 7° de la Ley 810 de 2003 y 108 de la Ley 812 de 2003 o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 1. El término de vigencia se contará una vez quede en firme el acto administrativo mediante el cual se otorga la respectiva licencia.

Parágrafo 2. Cuando una licencia pierda su vigencia por vencimiento del plazo o de la prórroga, el interesado deberá solicitar una nueva licencia, ante la misma autoridad que la expidió, ajustándose a las normas urbanísticas vigentes al momento de la nueva solicitud.

ARTÍCULO 324. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS EN URBANIZACIONES POR ETAPAS. Para las urbanizaciones por etapas, el proyecto urbanístico general deberá elaborarse para la totalidad del predio o predios sobre los cuales se adelantará la urbanización y aprobarse mediante acto administrativo por la autoridad municipal competente para expedir la licencia. El proyecto



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

urbanístico deberá reflejar el desarrollo progresivo de la urbanización definiendo la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. Para cada etapa se podrá solicitar y expedir una licencia, siempre que se garantice para cada una de ellas la prestación de servicios públicos domiciliarios, los accesos y el cumplimiento autónomo de los porcentajes de cesión. Las Licencias que se generen corresponderán a la etapa para la cual se solicita la licencia.

El proyecto urbanístico general y la reglamentación de las urbanizaciones aprobadas mantendrán su vigencia aún cuando se modifiquen las normas sobre las cuales se aprobaron, y servirán de base para la expedición de las licencias de urbanización y construcción de las demás etapas, siempre que la licencia de urbanización para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

Parágrafo. El proyecto urbanístico general es el planteamiento gráfico de un diseño urbanístico que refleja el desarrollo de uno o más predios en suelo urbano, o en suelo de expansión urbana cuando se haya adoptado el respectivo plan parcial, los cuales requieren de redes de servicios públicos, infraestructura vial, áreas de cesiones y áreas para obras de espacio público y equipamiento, e involucra las normas referentes a aprovechamientos y volumetrías básicas, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 325. VIGENCIA DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. La licencia de intervención y ocupación del espacio público tendrá una vigencia de veinticuatro (24) meses para la ejecución total de las obras autorizadas.

El término de la licencia de intervención y ocupación del espacio público podrá prorrogarse por una sola vez, por un término igual a la mitad del tiempo que fue inicialmente concedido, siempre y cuando esta sea solicitada durante los quince días anteriores al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 326. VALOR APLICABLE POR LA PRÓRROGA DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. El valor aplicable por prórrogas de licencias urbanísticas no podrá ser superiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO VII OTRAS TASAS MUNICIPALES

ROTURA DE VÍAS Y ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 327. HECHO GENERADOR. Es el valor que se cancela por derecho a romper las vías o espacio público.

ARTÍCULO 328. TARIFAS.

1. Para roturas y excavaciones de bien de uso público, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 3 smdlv.
- Vías adoquinadas 4 smdlv.
- Vías sin pavimento 1 smdlv.

2. Como depósito de garantía para reparación de pavimento, la tarifa será:

- Vías pavimentadas 25 smdlv. x m²
- Vías adoquinadas 35 smdlv. x m²
- Vías sin pavimento 10 smdlv. x m²

Parágrafo Si pasados veinte (20) días calendario a partir de la ejecución de la obra, el interesado no ha hecho la respectiva reparación, perderá el depósito en efectivo a favor del Municipio de Chiquinquirá, quien asumirá la reparación.

ARTÍCULO 329. COBRO DEL COSTO. Cuando el Municipio de Chiquinquirá, directamente asuma los trabajos para arreglar los daños, cobrará el valor del costo de la obra, más un veinticinco por ciento (25%) por concepto de gastos de administración de la obra. En tal caso, la persona afectada deberá dirigir solicitud por escrito, a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para que esta pueda elaborar el respectivo presupuesto.

ARTÍCULO 330. OBTENCIÓN DEL PERMISO. Para ocupar, iniciar y ejecutar trabajos, u obras que conllevan la rotura de vías por personas naturales o jurídicas, sin excepción en el Municipio se debe obtener el permiso de rotura correspondiente ante la Secretaría de Planeación y Obras Públicas o la oficina que haga sus veces.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

PAZ Y SALVO MUNICIPAL

ARTÍCULO 331. HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo de impuestos municipales, solicita la certificación a la administración de Impuestos de estar paz y salvo por todo lo concepto con el Municipio.

ARTÍCULO 332. TARIFA. Es el 25% del Salario Mínimo Diario Legal Vigente. El valor resultante de aplicar la tarifa se aproximara al múltiplo de mil más cercano bien sea por exceso o por defecto.

ARTÍCULO 333. VIGENCIA DE PAZ Y SALVO. El paz y salvo que se expida por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería tendrá una validez hasta el 31 de Diciembre del año en que se expida.

CONCEPTO DE USO DEL SUELO

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR. Lo constituye la expedición del certificado de uso del suelo, según concepto de la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 335. TARIFA. Fijase como tarifa por la expedición del certificado de uso del suelo la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente.

Parágrafo. El valor señalado en el presente artículo se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

GACETA MUNICIPAL

ARTÍCULO 336. La Gaceta Municipal de Chiquinquirá es el Órgano oficial de publicidad de los actos administrativos de carácter general y de los contratos que celebre la Alcaldía, los Órganos de la Administración y las entidades descentralizadas del municipio, así como los Acuerdos y demás documentos que conforme al artículo cuarto de la Ley 57 de 1985 deben publicarse.

Parágrafo. Estarán exentos de publicación los contratos o convenios que normas de nivel nacional, o aquellas del orden municipal, así lo dispongan.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 337. Se entenderá surtido el requisito de la publicación de que trata el artículo anterior con la presentación por parte del contratista del correspondiente recibo de pago de los derechos de la publicación, expedido por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería Municipal.

Parágrafo 1. La administración deberá publicar en la Gaceta Municipal todo contrato que haya sido objeto de dicho cobro.

ARTÍCULO 338. TARIFA. El costo de los derechos de publicación de cualquier contrato o convenio estatal en la Gaceta Municipal, se liquidará de acuerdo con la tabla tarifaria de publicaciones del Diario Oficial.

CAPITULO VIII

RENTAS CONTRACTUALES, MULTAS Y APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 339. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO Y ARRENDAMIENTOS EN EL CENTRO DE ACOPIO Y MERCADEO. Se entiende por Servicio Público y arrendamientos de Centro de Acopio, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes, entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, de forma temporal y permanente, para la realización de su actividad.

Las tarifas y cánones de arrendamiento por estos conceptos los fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además de los precios de mercado, área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

ARTÍCULO 340. ARRENDAMIENTOS O ALQUILERES DE BIENES CORPORALES MUEBLES E INMUEBLES. La administración Municipal podrá Alquilar o Arrendar los bienes corporales muebles e inmuebles del Municipio. Para tal efecto Facultase al Alcalde Municipal para establecer los cánones de alquiler y arrendamientos teniendo en cuenta los precios de mercado.

ARTÍCULO 341. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, y demás constancias y certificaciones.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente al cero punto dos (0.2) del salario mínimo diario vigente. El valor resultante se aproximará al múltiplo de mil más cercano, bien sea por exceso o por defecto.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 342. COMPETENCIA GENERAL DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE HACIENDA PÚBLICA Y TESORERÍA. Corresponde a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 343. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 344. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Chiquinquirá conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 345. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados.

ARTÍCULO 346. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 347. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 348. NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería relacionados con los tributos, se notificaran conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 349. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería,



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación

Parágrafo 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 3. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 350. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 351. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 352. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 353. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 354. AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 355. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 356. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado ante la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 357. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo o Reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 359. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 360. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 361. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 362. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, para cuando esta lo solicite, una



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, en circunstancias excepcionales el Tesorero Municipal, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 364. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Declaración adicional anual de mayor valor del Impuesto Predial Unificado.
- b) Declaración Anual de Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Declaración bimestral de retenciones y del impuesto de industria y comercio,
- d) Declaración mensual de la Sobretasa a la Gasolina Motor.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 365. CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, de las compensaciones y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

Parágrafo 1. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallan los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería cuando así lo exijan.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 2. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3º de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería

ARTÍCULO 366. EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 367. DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 368. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 369. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 370. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 372. RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 373. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 374. CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 375. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 376. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 377. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 378. DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Chiquinquirá como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 379. BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se incremente el impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, con respecto al mismo periodo gravable del año inmediatamente anterior, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al veinticinco por ciento (25%).
2. El término de firmeza será de un (1) año si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cincuenta por ciento (50%).



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

3. El término de firmeza será de nueve (9) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al cien por ciento (100%).
4. El término de firmeza será de seis (6) meses si el incremento del impuesto a cargo es igual o superior al doscientos por ciento (200%)

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2009, 2010 y 2011.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

1. Que el impuesto a cargo del bimestre correspondiente del año anterior sea igual o superior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a esa fecha.
2. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados por la autoridad tributaria.
3. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 380. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 381. APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 382. OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la ley que solicite la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 383. DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Chiquinquirá están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 384. OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 385. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios ante la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Quienes desarrollen actividades gravadas deberán inscribirse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 386. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 387. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Chiquinquirá, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Chiquinquirá, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 389. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 390. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PUBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Chiquinquirá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 391. OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos de los impuestos de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Secretaría de Hacienda Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 392. OBLIGACIÓN ESPECIAL EN LOS IMPUESTOS DE JUEGOS Y AZAR Y EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que explote económicamente cualquier tipo de juegos de lo que tratan las normas vigentes, deberá llevar semanalmente por cada establecimiento, una planilla de registro en donde se indiquen el valor y cantidad de boletas o tiquetes utilizados y/o efectivamente vendidos por cada maquina, mesa, cancha, pista o cualquier sistema de juego y en las cuales se incluirá como mínimo la siguiente información:

1. Numero de planilla y fecha de la misma.
2. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica que explote la actividad de juegos.
3. Dirección del establecimiento.
4. Código y cantidad de cada tipo de juegos.
5. Cantidad de boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas o similares utilizados y/o efectivamente vendidas.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

6. Valor unitario de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas dinero en efectivo o similares, utilizados y/o efectivamente vendidos.
7. Valor total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares utilizados y/o efectivamente vendidos.

Las planillas de que trata el inciso anterior deberán conservarse para ser puestas a disposición de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería cuando así lo exijan y sin perjuicio de la obligación de exhibir la contabilidad, la declaración de renta y demás soportes contables. Para efectos del cumplimiento de la obligación de facturar, dichas planillas constituyen documento equivalente a la factura.

ARTÍCULO 393. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado bimestral, semestral o por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 394. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, de juegos y Azar y de Espectáculos Públicos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con los impuestos de juegos y Azar así como el impuesto de Espectáculos Públicos se considera documento equivalente la correspondiente boleta; para las rifas y concursos que no requieran boleta, será el acta de entrega del premio y para casos de juegos, la planilla que habla de la obligación especial en el impuesto de juegos y azar y el impuesto de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 395. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 396. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución del Tesorero Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 397. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 398. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 399. APLICACIÓN. Aplíquese en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá y respecto de su Administración Tributaria, a las normas



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 400. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 401. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 402. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, será equivalente a tres (3) UVT.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Chiquinquirá.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 403. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 404. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 405. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Tesorero Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 406. SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 407. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 408. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 409. SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 410. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 411. SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en los Artículos 66 y 385 de este Estatuto, y antes de que la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a seis (6) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción equivalente a doce (12) UVT por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

ARTÍCULO 412. SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

Parágrafo. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto, cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá "CERRADO POR EVASIÓN":

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.

- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 413. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 414. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 415. SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Chiquinquirá en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

Parágrafo 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo 3. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Secretaría de Hacienda, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 416. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.

2. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 417. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 418. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería efectuó una liquidación



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 419. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Parágrafo. Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de tránsito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiriera la correspondiente autorización.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Las autoridades de tránsito y de policía, deberán colaborar con la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 420. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

Parágrafo. Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 421. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 422. SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Secretario de Hacienda Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 423. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

Parágrafo. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

presentarse al Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 424. SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado un disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 425. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 426. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 427. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 428. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 429. INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 430. EMPLAZAMIENTOS. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 431. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 432. PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

CAPITULO II LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 433. LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 434. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 435. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 436. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den lo hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 437. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 438. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 439. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes,



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Parágrafo. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 440. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 441. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 442. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 443. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 444. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 445. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 446. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 447. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, procede el recurso de reconsideración el cual se



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

Parágrafo 2. Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal a través del Secretario de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda Municipal, tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 449. PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 450. REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 451. AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 452. RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 453. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 454. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 455. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 456. RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 457. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 458. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 459. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería procederá la revocatoria directa



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

CHIQUINQUIRÁ

prevista en el Código Contencioso Administrativo, ante el despacho del Secretario de Hacienda Municipal, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

Parágrafo. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 460. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 461. PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 462. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 463. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 464. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

Parágrafo 1. Presunción para ciertas actividades de impuesto de industria y comercio. En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como por parqueaderos, bares y establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos o maquinas electrónicas los



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio, se determinarán como mínimo con base en el promedio diario de las unidades de actividad, de acuerdo con las siguientes tablas.

Para los moteles, residencias y hostales.

Clase	Promedio diario por cama
A	\$ 1.5 UVT
B	\$ 1 UVT
C	\$ 0.20 UVT

Son clase "A" aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro (4) salarios mínimos diarios. Son clase "B" los que su promedio es superior a dos (2) salarios mínimos diarios e inferior a cuatro (4). Son clase "C" los de valor promedio inferior a dos (2) salarios mínimos diarios.

Para los parqueaderos.

Clase	Promedio por metro cuadrado
A	\$ 0.020 UVT
B	\$ 0.017 UVT
C	\$ 0.014 UVT

Son clase "A" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.25 salarios mínimos legales diarios. Son clase "B" cuya tarifa por vehículo / hora es superior a 0.10 salarios mínimos legales diarios e inferior a 0.25. Son clase "C" los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos legales diarios

Para los bares.

Clase	Promedio diario por silla o puesto
A	\$ 1 UVT
B	\$ 0.30 UVT
C	\$ 0.15 UVT



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Son clase “A” los clasificados como grandes contribuyentes Municipales del Impuesto de Industria y Comercio y los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 5 y 6. Son clase “B” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 3 y 4. “C” los ubicados en las zonas que correspondan a estratos residenciales 1 y 2.

Para los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos y de maquinas electrónicas.

Clase	Promedio diario por máquina
Video ficha	\$ 0.50 UVT
Otros	\$ 0.30 UVT

Determinación de los ingresos mínimos gravables del periodo.

1. El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de los ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.
2. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a sábados o domingos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que se deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultare inferiores.

La Secretaría de Hacienda Municipal ajustará anualmente los valores, conforme a la variación que sobre la UVT, establezca la DIAN para el año correspondiente.

Parágrafo 2. Controles al impuesto de juegos y azar. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de juegos y azar, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

Parágrafo 3. Controles al impuesto de espectáculos públicos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá aplicar controles de caja, establecer



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata este Estatuto.

ARTÍCULO 465. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 466. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 467. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793,794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 468. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 469. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 470. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Secretaría de Hacienda Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la serie establecidas por la Secretaría de Hacienda Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 471. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 472. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o usuarios aduaneros en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimpuntará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 473. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 474. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 475. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Parágrafo. Cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 476. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 477. REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 478. DACIÓN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique la Secretaría de Hacienda Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 479. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 480. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

del monto de la obligación los costos que incurra la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

Parágrafo 2. El recurso a que hacen referencia los artículos 833-1 y 834 del estatuto Tributario Nacional, será conocido y resuelto por el Secretario de Hacienda Municipal,

ARTÍCULO 481. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 482. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 483. ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 484. ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en los manuales de cartera que para el efecto debe expedirse en el municipio

ARTÍCULO 485. REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través de sus funcionarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta las limitaciones existentes en la planta de Personal de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, podrá el Municipio contratar a empresas privadas para la realización de la sustanciación de estas funciones, sin que ello implique ceder o transferir funciones públicas.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

ARTÍCULO 486. SERVIDORES PÚBLICOS COMISIONADOS PARA LAS EJECUCIONES FISCALES. Además de los sustanciadores a que se refieren el artículo anterior podrán comisionarse para que actúen como sustanciadores y ejecutores en los procesos de cobro coactivo, a los servidores públicos que designe el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 487. SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO IX INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 488. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO X DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 489. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 490. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 491. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 492. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 493. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dispondrá de un término adicional de dos (2) meses para devolver.

ARTÍCULO 494. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, La Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería.

ARTÍCULO 495. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo 3. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 496. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 497. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 498. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante acto administrativo que ordene la devolución, ó títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Dirección



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 499. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 500. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 501. APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 502. REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 503. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 504. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 505. AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL.

El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el Decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 506. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO.

Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 507. CONCEPTOS JURÍDICOS.

Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 508. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Dirección Técnica de Hacienda Pública y Tesorería, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.



República de Colombia – Departamento de Boyacá
CONCEJO MUNICIPAL
CHIQUINQUIRÁ

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 509. MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Chiquinquirá por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 510. VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 019 de noviembre 12 de 2007, el Acuerdo 005 del 29 de febrero de 2008 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chiquinquirá, a los (30) días del mes de Noviembre del año dos mil ocho (2008).


SILVANO RODRÍGUEZ SAMUDIO
Presidente del Concejo Municipal


FLOR IMELDA LÓPEZ LÓPEZ
Secretaría General



República de Colombia – Departamento de Boyacá

CONCEJO MUNICIPAL

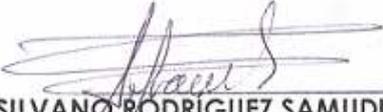
CHIQUINQUIRÁ

EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHIQUINQUIRÁ

CERTIFICAN:

Que éste Acuerdo se aprobó en sus dos (02) debates reglamentarios, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 136 de 1994 (junio 2); primer debate, por la COMISIÓN TERCERA del Concejo Municipal, el día (12) de Noviembre y Segundo debate en la Sesión Ordinaria del día (30) de Noviembre del 2008.

En constancia firman:


SILVANO RODRIGUEZ SAMUDIO
Presidente del Concejo Municipal


FLOR IMELDA LOPEZ LOPEZ
Secretaria General